

Ley de Accesibilidad Universal de Castilla-La Mancha

Borrador con aportaciones



Castilla-La Mancha

Julio 2026



CONTENIDO

Preámbulo.....	4
1 TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	12
1.1 CAPÍTULO I. Objeto, definiciones y ámbito de aplicación.....	12
1.2 CAPÍTULO II. Medidas administrativas	21
2 TÍTULO II. Competencias de las Administraciones Públicas.....	28
3 TÍTULO III. Disposiciones específicas de accesibilidad en diferentes ámbitos.....	31
3.1 CAPÍTULO I. Accesibilidad en las comunicaciones, las telecomunicaciones y los servicios de la sociedad de la información.....	31
Sección 1. ^a Accesibilidad en las comunicaciones	31
Sección 2. ^a Accesibilidad en las telecomunicaciones y en los servicios de la sociedad de la información	36
3.2 CAPÍTULO II. Accesibilidad en espacios públicos urbanizados, espacios naturales, infraestructuras y edificación	39
Sección 1. ^a Accesibilidad en el planeamiento territorial y urbanístico.	39
Sección 2. ^a Accesibilidad en espacios naturales	46
3.3 CAPÍTULO III. Accesibilidad en el transporte	53
Sección 1. ^a Disposiciones generales.....	53
Sección 2. ^a Vehículos de transporte y servicio público.....	54
Sección 3. ^a Vehículos de uso privado	57
3.4 CAPÍTULO IV. Accesibilidad en bienes, productos y servicios a disposición del público.....	60
Sección 1. ^a Disposiciones generales.....	60
Sección 2. ^a Centros y servicios sanitarios y sociosanitarios.....	63
Sección 3. ^a Centros y servicios educativos y formativos	65
Sección 4. ^a Centros y servicios sociales	68
Sección 5. ^a Infraestructuras y servicios culturales.....	69
Sección 6. ^a Equipamientos e instalaciones deportivas.....	72
Sección 7. ^a Establecimientos comerciales	73



Sección 8. ^a Servicios turísticos.....	74
Sección 9. ^a Instalaciones y servicios vinculados a espectáculos públicos y actividades recreativas y de ocio.....	76
3.5 CAPÍTULO V. Accesibilidad en las relaciones de las administraciones públicas y la ciudadanía	77
3.6 CAPÍTULO VI. Accesibilidad en el empleo.....	80
3.7 CAPÍTULO VII. Accesibilidad en situaciones de crisis o emergencias	84
4 TÍTULO IV. Planes de accesibilidad universal.....	85
4.1 CAPÍTULO I. Planificación de la accesibilidad universal	85
5 TÍTULO V. Consejo Regional de Accesibilidad Universal y otros órganos de participación local.....	89
5.1 CAPÍTULO I. Consejo Regional de Accesibilidad Universal.....	89
5.2 CAPÍTULO II. Órganos de participación local	92
5.3 CAPÍTULO III. Sistema de mediación y arbitraje de accesibilidad universal	93
6 TÍTULO VI. Régimen sancionador	96
6.1 CAPÍTULO I. Régimen de infracciones y sanciones	96
6.2 CAPÍTULO II. Procedimiento y competencias	99
Disposiciones adicionales.....	103



Preámbulo

I

La accesibilidad universal es un elemento esencial para la igualdad y la inclusión social. Constituye un derecho fundamental y una condición necesaria para que todas las personas disfruten de sus derechos y libertades en condiciones de igualdad y dignidad. La Constitución Española de 1978, en su artículo 9.2, mandata a los poderes públicos remover los obstáculos que impidan el pleno ejercicio de los derechos y la participación de toda la ciudadanía en la vida política, económica, cultural y social. Ese mandato, piedra angular del Estado social y democrático de Derecho, cobra nueva relevancia tras la reforma del artículo 49 de la Constitución, aprobada el 15 de febrero de 2024. Por primera vez, la Constitución reconoce expresamente que las personas con discapacidad son titulares de los mismos derechos fundamentales en condiciones de libertad e igualdad reales y efectivas, obligando a los poderes públicos a promover su autonomía personal e inclusión social en entornos universalmente accesibles. Este hito confiere una nueva fuerza normativa al concepto de accesibilidad universal y reafirma la necesidad de situarlo en el centro de las políticas públicas. Castilla-La Mancha, a través de su Estatuto de Autonomía (artículo 31.1.20.^a), ejerce su competencia exclusiva en servicios sociales, promoción de la igualdad y apoyo a personas con discapacidad para garantizar este derecho en el ámbito regional, en coordinación con las demás competencias autonómicas en urbanismo, vivienda, transportes, educación o salud, entre otras.

II

En el ámbito internacional, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006), ratificada por España en 2007, consagró la accesibilidad como principio rector y obligación jurídica de los Estados, elemento sin el cual las personas con discapacidad no pueden ejercer con plenitud el resto de sus derechos. Con la aprobación de esta Convención, se instauró un cambio de paradigma: la discapacidad dejó de entenderse como una condición personal para pasar a concebirse como el resultado de un entorno con barreras que impide la participación social en igualdad. La accesibilidad universal, por tanto, no es una concesión voluntaria, sino una obligación de carácter general, jurídicamente vinculante para toda la sociedad: un requisito previo sin el cual la independencia y la inclusión plenas resultan inalcanzables.



En el marco europeo, la Estrategia Europea sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2021-2030 reafirma la accesibilidad universal como eje estratégico de la Unión, orientando la acción común hacia entornos accesibles y vidas independientes. Destaca en particular la Directiva (UE) 2019/882 de Accesibilidad de Productos y Servicios (conocida como “Ley Europea de Accesibilidad”), que ha ampliado considerablemente las obligaciones de accesibilidad en el mercado interior al exigir condiciones armonizadas para bienes y servicios clave. Su transposición al ordenamiento español como Ley 11/2023, de 8 de mayo, ha reforzado las exigencias legales de accesibilidad en ámbitos como las tecnologías de la información, cajeros, dispositivos de autoservicio, comercio electrónico o telefonía, estableciendo plazos de adaptación hasta el año 2025 para su pleno cumplimiento.

En España, el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, unificó las normas estatales previas sobre igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal. Sobre esta base, se han aprobado importantes reformas que complementan y actualizan el marco legal: la Ley 6/2022, de 31 de marzo, incorporó la accesibilidad cognitiva como dimensión imprescindible de la accesibilidad universal; la Ley 8/2021, de 2 de junio, transformó el régimen de apoyo a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad; y la Ley 15/2022, de 12 de julio, estableció nuevas garantías para la igualdad de trato y la no discriminación, reforzando derechos, adaptaciones y recursos de apoyo. Asimismo, los recientes Reales Decretos 193/2023 y 674/2023 han desarrollado aspectos concretos: el primero regula las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación en bienes y servicios de uso público, y el segundo regula el uso de la lengua de signos española y apoyos a la comunicación oral para personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas. La presente Ley de Accesibilidad Universal de Castilla-La Mancha se encuadra en este contexto normativo, alineándose con los compromisos internacionales, europeos y estatales, y desarrollando las bases comunes en el ámbito propio de la Comunidad Autónoma.

III

La realidad de Castilla-La Mancha evidencia la necesidad y urgencia de actualizar su marco normativo en materia de accesibilidad universal. Hace más de treinta años se aprobó la Ley 1/1994, de 24 de mayo, de Accesibilidad y Eliminación de Barreras, una norma pionera en su tiempo que, sin embargo, se restringía casi exclusivamente a la supresión de barreras físicas y



arquitectónicas. Desde entonces, la concepción de la accesibilidad se ha ampliado y enriquecido sustancialmente —hoy abarca también las dimensiones comunicativas, sensoriales, cognitivas y digitales—, mientras que el entramado internacional, europeo y estatal ha avanzado de forma significativa, imponiendo nuevos estándares de accesibilidad universal en todos los ámbitos de la vida diaria. El mandato constitucional de entornos completamente accesibles que deriva de la reforma del artículo 49 CE, unido a las transformaciones sociales, tecnológicas y demográficas, obliga a superar los límites de la antigua regulación de 1994. Asimismo, el nuevo Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha que se está tramitando considera la accesibilidad universal a lo largo de su articulado, con varias referencias relevantes.

El diagnóstico regional, participado por la sociedad civil, muestra que persisten numerosos obstáculos y barreras en la región —físicos, sensoriales, cognitivos, de comunicación y digitales— que impiden o dificultan la autonomía y la plena participación de muchas personas. Estas barreras afectan especialmente a las personas con discapacidad y a otros colectivos con requerimientos de accesibilidad (personas mayores, con dependencia, embarazadas, o con movilidad y comunicación reducidas).

Además, es preciso prestar especial atención a las características demográficas de la región, en particular a la dispersión de la población en zonas tanto urbanas como rurales, cuya prevalencia conlleva una menor disponibilidad de servicios. Esta circunstancia, unida al elevado envejecimiento demográfico, agrava estos problemas y amenaza la igualdad de oportunidades y la cohesión social. El impacto determinante de la demografía en el medio rural se refleja en la presencia de zonas con niveles de despoblación muy por encima de la media nacional y europea (más del 90 % del territorio de Castilla-La Mancha es rural, más de la mitad de sus municipios tiene menos de 500 habitantes y solo 12 alcanzan más de 30.000 habitantes). Esta realidad demográfica exige tenerla en cuenta, reforzando las medidas de apoyo que permitan una implementación efectiva de la accesibilidad universal. Así lo mandata también la Ley 2/2021, de 7 de mayo, de Medidas Económicas, Sociales y Tributarias frente a la Despoblación y para el Desarrollo del Medio Rural en Castilla-La Mancha.

Por todo ello, el Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha asume el mandato contenido en la Disposición Final Quinta de la Ley 7/2014, de 13 de noviembre, de Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad de Castilla-La Mancha, que instaba a revisar la legislación autonómica sobre accesibilidad. La elaboración de esta ley ha sido fruto de un amplio proceso participativo, conforme al principio de “nada sobre nosotros sin nosotros” proclamado en la Convención



de la ONU, en el que han intervenido activamente las organizaciones representativas de personas con discapacidad, el resto de asociaciones del Tercer Sector, entidades locales, colegios profesionales, universidad, empresas y ciudadanía, aportando sus propuestas y experiencias para garantizar un texto efectivo y consensuado.

IV

Esta ley tiene por objeto reconocer y garantizar el derecho exigible a la accesibilidad universal en todos los ámbitos de la vida de Castilla-La Mancha, asegurando que ninguna persona vea limitada su autonomía, participación o igualdad efectiva por la existencia de barreras. Se trata de un enfoque integral y transversal, que concibe la accesibilidad universal como un presupuesto necesario para el ejercicio del resto de los derechos fundamentales y como una obligación de la sociedad en su conjunto. La accesibilidad universal no constituye únicamente una exigencia jurídica, sino también un criterio de calidad, innovación y buena gestión al servicio del conjunto de la ciudadanía.

Las soluciones de accesibilidad no pueden limitarse a un sector o a un colectivo, sino abarcar el conjunto de entornos, procesos, bienes, productos y servicios que utilizan o disfrutan el conjunto de la población, ya sea en espacios urbanos o rurales. Por ello, la ley extiende la exigencia de condiciones de accesibilidad a todos los entornos físicos (espacios urbanos, naturales y edificaciones), a los transportes, a la información y las comunicaciones (incluidas las tecnologías digitales), a los bienes y servicios de atención al público, a las relaciones de la ciudadanía con las Administraciones y con la justicia, y al ámbito laboral, entre otros.

En consonancia con la evolución del concepto de accesibilidad, la presente ley desarrolla las cuatro dimensiones de la accesibilidad universal: física, sensorial, de comunicación e información (incluyendo la lengua de signos y la comunicación visual), y cognitiva, en línea con la Ley 6/2022, de 31 de marzo, de accesibilidad cognitiva. La accesibilidad digital recibe una atención específica en la ley, en reconocimiento a la centralidad de las tecnologías de la información y la comunicación para el ejercicio de los derechos y la vida cotidiana de la ciudadanía, en coherencia con el marco europeo vigente.

Al tiempo, la ley reafirma la relevancia del diseño universal o diseño para todas las personas como estrategia básica: todos los entornos, productos y servicios han de concebirse desde el origen para su uso por cualquier persona de la forma más autónoma y natural posible, sin perjuicio de los ajustes razonables que



puedan requerirse en casos individuales. Este enfoque universalista implica beneficios para toda la sociedad: la accesibilidad pensada para un determinado grupo facilita la vida de la población en general —por ejemplo, personas mayores, familias con menores, o quienes enfrenten limitaciones temporales— y contribuye a una sociedad más amigable, segura y acogedora para todas y todos.

Además, la ley incorpora la perspectiva de género de forma transversal, consciente de que las mujeres y niñas con discapacidad suelen sufrir discriminaciones múltiples que exigen respuestas específicas. Este enfoque, en línea con la Convención de la ONU (artículo 6), busca garantizar que las políticas de accesibilidad atiendan a la intersección entre discapacidad y género, promoviendo la participación equitativa de las mujeres con discapacidad en todos los ámbitos y su protección frente a la violencia y discriminación.

V

Para llevar a la práctica estos objetivos, la ley establece un completo sistema de instrumentos y garantías. Se reconoce explícitamente el derecho a la accesibilidad universal como un derecho subjetivo exigible por la ciudadanía, con la correspondiente obligación de los sujetos públicos y privados de hacerlo efectivo en su ámbito de actuación. Con tal fin, el Título I de la ley fija el objeto de la norma, los principios informadores, un glosario de definiciones esenciales y el ámbito de aplicación, y despliega un conjunto de medidas transversales para la promoción y tutela de la accesibilidad universal. Entre estas medidas destacan la prohibición de la discriminación por motivos de discapacidad, la adopción de acciones de fomento, la puesta en marcha de vías ágiles de reclamación para las personas afectadas, la promoción de apoyos y ajustes razonables como medidas de acción positiva, el control previo y la inspección posterior del cumplimiento normativo, mecanismos de seguimiento y evaluación de la Ley con la participación de las personas con discapacidad y con dificultades especiales, la incorporación de criterios de accesibilidad en la contratación pública y la coordinación administrativa interdepartamental e interinstitucional, así como la regulación de símbolos homologados de accesibilidad.

El Título II concreta las competencias de los poderes públicos: corresponde a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha la dirección y regulación general de las políticas de accesibilidad en el ámbito autonómico, incluido el desarrollo normativo, la inspección y el fomento en sus áreas sectoriales; y corresponde a los municipios velar por la accesibilidad en el espacio local, mediante ordenanzas propias, planes municipales de accesibilidad, control de licencias y otras



acciones directas en sus servicios y espacios públicos. Las diputaciones provinciales y entidades mancomunadas, en apoyo a los municipios con menos recursos, también desempeñan un rol esencial como cooperadores, fomentando la implantación de las mejoras de accesibilidad especialmente en el medio rural y en las localidades de menor población.

El Título III recoge las prescripciones específicas de accesibilidad en los diversos ámbitos materiales comprendidos por la ley. La regulación abarca todos los espacios, servicios y actividades de la vida en comunidad, desde el entorno urbanizado y la edificación hasta los espacios naturales, los medios de transporte, los bienes y servicios de atención al público, las comunicaciones, la sociedad de la información y los entornos digitales, las relaciones con los poderes públicos (Administración y Justicia), la educación, la cultura o el empleo, así como la accesibilidad en situaciones de emergencia y protección civil, incorporando un enfoque inclusivo en las fases de prevención, preparación, respuesta y recuperación, en línea con los principios del Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030. Este extenso catálogo normativo garantiza que los criterios de accesibilidad universal se apliquen de forma uniforme y concreta en cada sector, evitando lagunas o ámbitos excluidos y permitiendo que el derecho sea realmente ejercitable en la práctica.

Por su parte, el Título IV se dedica a la planificación en materia de accesibilidad universal, concibiendo la planificación estratégica como una herramienta clave para la implementación progresiva de la ley. La Junta de Comunidades asumirá la elaboración de un instrumento autonómico de planificación de la accesibilidad universal que oriente y coordine las políticas públicas regionales en esta materia, con duración determinada, dotación de recursos y mecanismos de seguimiento y evaluación; y fomentará a su vez que los municipios elaboren sus propios planes municipales de accesibilidad, adaptados a su realidad local y coordinados con las directrices autonómicas. De esta forma, los objetivos y acciones de accesibilidad universal se integrarán de manera sistemática en la planificación general de la Comunidad y de cada localidad, con la participación activa de la ciudadanía y de las asociaciones representativas, y con especial sensibilidad hacia las necesidades en los entornos rurales.

El Título V aborda los mecanismos de participación y garantía institucional, estableciendo la creación del Consejo Regional de la Accesibilidad Universal, órgano colegiado que integrará a la Administración autonómica, conforme a la composición que establece el artículo 83, para la concertación, asesoramiento y seguimiento de las políticas de accesibilidad. Asimismo, se impulsará la constitución de Consejos Locales de Accesibilidad para favorecer el diálogo civil



en cada municipio e implementar políticas coordinadas con criterios comunes. Como vía complementaria al sistema sancionador, en esta ley Castilla-La Mancha incorpora por primera vez un sistema de mediación y arbitraje especializado en materia de accesibilidad, facultativo y gratuito para las personas reclamantes. Este mecanismo de resolución extrajudicial de conflictos busca ofrecer soluciones más rápidas y eficaces a las quejas por vulneración del derecho de accesibilidad y aligerar la carga de litigiosidad en los tribunales.

El Título VI de la ley instituye el régimen sancionador, tipificando las infracciones y sanciones en materia de accesibilidad universal en armonía con la normativa básica estatal, al tiempo que adecúa la respuesta sancionadora a la realidad castellanomanchega. Se garantiza así la efectiva tutela administrativa del derecho con la imposición de sanciones disuasorias a quienes incumplan las obligaciones de accesibilidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que procedan en cada caso.

Por último, las disposiciones adicionales y transitorias concretan criterios para salvaguardar la continuidad de las condiciones de accesibilidad en todos los ámbitos (obligación de mantener las mejoras conseguidas en edificios, servicios, transporte, sitios web, etc.), definen las adaptaciones progresivas necesarias para la plena implantación de la ley, y otorgan un trato preferente al entorno rural en términos de planificación y ayudas para la accesibilidad. Estas disposiciones también fomentan expresamente la disponibilidad de información en formatos comprensibles, como la lectura fácil y el lenguaje claro, y el desarrollo de recursos de apoyo para la comunicación con personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, reconociendo que la accesibilidad debe contemplar la dimensión cognitiva y comunicativa tanto como la física.

VI

La presente ley se ajusta a los principios de buena regulación del ordenamiento jurídico español. Surge de una necesidad real, contrastada y prioritaria: la obsolescencia de la normativa autonómica vigente, la demanda social de fórmulas más eficaces de exigencia del derecho, y la pervivencia de brechas de accesibilidad en el territorio, especialmente en las zonas rurales.

Sus disposiciones son proporcionadas a los fines perseguidos, evitando cargas administrativas injustificadas. De esta manera se garantiza el principio de seguridad jurídica, articulándose con pleno respeto a la normativa europea y estatal —la ley se concibe como una profundización autonómica de las bases estatales—. Por otra parte, se prevén mecanismos de seguimiento y evaluación



periódica para verificar el grado de implementación y, en su caso, introducir ajustes o mejoras futuras.

En aplicación del principio de transparencia los potenciales destinatarios de la norma han tenido una participación activa en la elaboración de la ley y acceso a los documentos de su proceso de elaboración.

La accesibilidad universal no se entiende en esta ley como un coste, sino como una inversión social de largo plazo: los entornos y servicios accesibles favorecen la cohesión y la inclusión social, reducen los costes asociados a la dependencia, facilitan el envejecimiento activo, impulsan la innovación y contribuyen a la competitividad del tejido económico. El medio rural —en el que se asientan cientos de pequeños municipios— recibe un trato preferente: la dispersión territorial y el envejecimiento poblacional de Castilla-La Mancha no deben ser pretexto para demorar la igualdad de derechos en los pueblos, sino motivos para intensificar los esfuerzos y recursos en materia de accesibilidad donde más se necesitan.

En suma, la presente ley refleja el compromiso de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha con la promoción de una sociedad plenamente inclusiva. Supone un salto cualitativo para pasar de la eliminación puntual de barreras a un verdadero cambio cultural: la asunción por las instituciones públicas, los agentes económicos y la ciudadanía en general de que la accesibilidad universal es consustancial a un modelo de sociedad justa, diversa y democrática, en la que nadie queda al margen. En ese horizonte, la accesibilidad universal se convierte en responsabilidad compartida y en patrimonio común de toda la comunidad castellanomanchega.



1 TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

1.1 CAPÍTULO I. Objeto, definiciones y ámbito de aplicación

Artículo 1. Objeto

1. Esta Ley tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona a acceder, en condiciones de igualdad, autonomía, comprensibilidad y seguridad, a los entornos, bienes, productos, servicios y actividades de la vida ordinaria, en el territorio de Castilla-La Mancha, tanto en zonas urbanas como rurales, mediante la supresión de barreras y la prevención de su aparición.
2. A tal fin, esta Ley establece las condiciones de accesibilidad exigibles en los diferentes ámbitos de la vida, en sus dimensiones física, sensorial, cognitiva, y comunicativa, de acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Española, la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la normativa europea y estatal vigente.
3. Asimismo, las políticas públicas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha promoverán el cumplimiento efectivo mediante actuaciones planificadas, evaluables y dotadas de financiación suficiente.
4. La accesibilidad universal constituye un derecho subjetivo exigible de todas las personas. Las personas con discapacidad y las personas con dificultades especiales, en los términos del artículo 3 de esta Ley, podrán solicitar los apoyos y ajustes necesarios cuando las medidas de accesibilidad universal no resulten posibles ni materialmente viables, o resulten insuficientes para garantizar su participación en la vida ordinaria en igualdad de condiciones.
5. Esta Ley tiene también por objeto, establecer en el marco de la normativa básica estatal el régimen de infracciones y sanciones que garantizan las condiciones básicas en materia de accesibilidad universal.

Artículo 2. Principios informadores

La presente Ley de Accesibilidad Universal de Castilla-La Mancha se fundamenta en los siguientes principios:



- a) **Accesibilidad universal.** Condición previa para que todas las personas puedan ejercer sus derechos y libertades, vivir de forma independiente y participar plenamente en la sociedad en igualdad de condiciones. Constituye un derecho de toda persona y una condición estructural de la sociedad que los poderes públicos tienen el deber de garantizar.
- b) **Diseño para todas las personas.** Los entornos, productos y servicios deben concebirse desde su origen de modo que puedan ser utilizados por el mayor número posible de personas, con independencia de sus características, capacidades o circunstancias, sin necesidad de adaptación posterior ni de diseño especializado.
- c) **Igualdad de oportunidades y no discriminación.** Se reconoce a todas las personas el derecho a la igualdad de oportunidades, prohibiéndose toda discriminación en materia de accesibilidad. El incumplimiento de las condiciones de accesibilidad establecidas en esta Ley constituirá, en sí mismo, un acto de discriminación
- d) **Autonomía personal y vida independiente.** La accesibilidad es condición necesaria para que toda persona pueda actuar con independencia, tomar sus propias decisiones y participar en la vida social, económica, cultural y política en igualdad de condiciones.
- e) **Transversalidad.** La accesibilidad universal debe integrarse como criterio en todas las políticas públicas, la producción normativa y la actuación de las administraciones, sin que pueda tratarse como materia sectorial o residual.
- f) **Continuidad de la cadena de accesibilidad.** La accesibilidad de cualquier producto, entorno, trayecto o servicio requiere que la totalidad de sus elementos sean accesibles de forma continua e integrada. La rotura de cualquier eslabón compromete la accesibilidad del conjunto.
- g) **Participación activa y diálogo civil.** Las asociaciones declaradas de utilidad pública, las entidades representativas del sector de la discapacidad, los colegios profesionales, asociaciones empresariales, las organizaciones sindicales y las universidades tendrán derecho a participar en la elaboración, aplicación y evaluación de las políticas públicas en materia de accesibilidad, en los términos establecidos en la legislación vigente y en las demás disposiciones normativas que resulten de aplicación.



Ninguna norma de desarrollo de la presente Ley podrá aprobarse sin la previa consulta a dichas entidades.

La accesibilidad universal constituye un principio que beneficia al conjunto de la ciudadanía. En consecuencia, las personas con discapacidad, las personas mayores, las familias y cualquier otra persona que, en algún momento de su vida, requiera de un entorno accesible podrán participar igualmente en dichos procesos a través de los mecanismos de participación ciudadana establecidos en Castilla-La Mancha.

Las políticas de accesibilidad promoverán entornos que favorezcan la interacción social, el bienestar emocional y la participación efectiva, mediante la identificación y eliminación de barreras de carácter actitudinal y social.

- h) Accesibilidad y género:** Se reconoce la igualdad de derechos y obligaciones entre mujeres y hombres, así como entre niñas y niños.

Las mujeres y las niñas con discapacidad pueden verse afectadas por situaciones de discriminación múltiple y presentar necesidades específicas en materia de accesibilidad. En consecuencia, los planes y actuaciones derivados de la presente Ley incorporarán medidas específicas destinadas a garantizar su igualdad efectiva.

La accesibilidad de edificios y espacios públicos urbanizados, incluirá las condiciones de uso seguro y digno como un componente más a tener en cuenta como garantía de utilización efectiva.

- i) Atención a la infancia con discapacidad.** Las políticas de accesibilidad atenderán de forma específica las necesidades de la infancia con discapacidad, promoviendo su desarrollo, inclusión y participación desde los primeros años de vida, conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño y al artículo 49 de la Constitución Española.
- j) Cohesión territorial.** La accesibilidad universal debe garantizarse en todo el territorio de Castilla-La Mancha prestando atención específica a las zonas rurales, los municipios de menor tamaño y los territorios con riesgo de despoblación, mediante medidas de proximidad, atención itinerante y alternativas efectivas de acceso a servicios esenciales.
- k) Proporcionalidad.** La aplicación de las obligaciones de accesibilidad atenderá a la naturaleza, el tamaño y los recursos de los sujetos



obligados, sin que dicha consideración pueda suponer la renuncia al nivel de protección establecido en esta Ley ni la perpetuación de situaciones de inaccesibilidad.

- l) Coordinación institucional.** Las administraciones públicas de Castilla-La Mancha actuarán de forma coordinada entre sí y en colaboración con las entidades privadas para garantizar un sistema coherente e integrado de accesibilidad en todo el territorio.

Artículo 3. Definiciones

A los efectos de esta Ley, se entiende por:

- 1. Accesibilidad universal:** la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos, servicios objetos, instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser practicables, comprensibles y utilizables por todas las personas en condiciones de seguridad, y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible conforme al diseño para todas las personas, y sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse.

Está integrada por varios tipos de accesibilidad: física, sensorial, a la comunicación y cognitiva.

- 2. Diseño para todas las personas:** la actividad por la que se conciben o proyectan, desde el origen, entornos, procesos, bienes, productos, servicios, objetos, instrumentos, programas y dispositivos para que puedan ser utilizados por el mayor número posible de personas, sin necesidad de adaptaciones posteriores sin perjuicio de los productos de apoyo que resulten necesarios.

- 3. Persona con discapacidad:** aquella que, por su diversidad física, mental, intelectual, cognitiva o sensorial, previsiblemente de carácter permanente, en la interacción con barreras del entorno, incluidas las de carácter actitudinal, y las que afectan al bienestar emocional y a la interacción social, puedan ver limitada o impedida su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás.

Tendrán igualmente esta consideración quienes tengan reconocido un grado de discapacidad conforme a la legislación básica estatal.

- 4. Personas con dificultades especiales:** personas que por su edad o cualquier otra circunstancia personal, sea de manera temporal o permanente



presenten limitaciones para desplazarse, comunicarse, comprender el entorno o acceder a bienes y servicios de forma autónoma.

A tal efecto se considerarán beneficiarias de los apoyos y ajustes razonables que contempla esta Ley:

- a) Las personas mayores, especialmente, las personas de edad avanzada.
- b) Las personas en situación de dependencia.
- c) Las personas con limitaciones permanentes o para desplazarse, comunicarse o acceder a la información.
- d) Las mujeres embarazadas.
- e) Las niñas y niños con trastornos o dificultades del desarrollo, aunque no tengan reconocida oficialmente una discapacidad.
- f) Las personas afectadas por enfermedades de larga duración que generen o puedan generar limitaciones funcionales relevantes.
- g) Las personas que transporten carritos de bebés o acompañen a personas que utilicen silla de ruedas u otros productos de apoyo a la movilidad.

- 5. **Personas con movilidad reducida:** aquellas personas con discapacidad que presentan limitaciones para desplazarse, reconocidas conforme al baremo previsto en la legislación aplicable.
- 6. **Ajustes razonables:** son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en el entorno físico, sensorial, cognitivo comunicacional o social que, sin imponer una carga desproporcionada o indebida, permitan garantizar a una persona el ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones con las demás. Su razonabilidad se valorará atendiendo a su eficacia, el número de personas beneficiarias, el coste de la medida, los recursos disponibles y las posibilidades de financiación.
- 7. **Carga desproporcionada:** aquella que suponga una exigencia excesiva para el sujeto obligado, valorada en función del coste económico de la medida en relación con el valor del inmueble o la facturación del operador, el volumen de recursos propios disponibles, la posibilidad de obtener financiación pública o privada y el beneficio que reporte a las personas destinatarias. Su apreciación deberá motivarse expresamente y no podrá fundarse exclusivamente en razones económicas cuando existan ayudas que permitan su implantación.



8. **Producto de apoyo:** cualquier producto, instrumento, equipo, dispositivo o tecnología destinado a facilitar la autonomía personal y la accesibilidad de las personas que presenten limitaciones funcionales (antes ayudas técnicas).
9. **Usabilidad:** cualidad de un producto, servicio o aplicación que permite su utilización de forma eficaz, eficiente, comprensible y satisfactoria por las personas destinatarias. La usabilidad implica que la información y las opciones estén organizadas de manera clara e intuitiva.
10. **Espacio de uso público:** todo espacio, instalación, vía, elemento o parte de estos, destinado al uso o disfrute de la ciudadanía con independencia de su titularidad pública o privada, incluidos los espacios urbanizados, los espacios naturales habilitados para el uso público y los accesos y elementos vinculados a edificios de uso público o de uso residencial colectivo.
11. **Inclusión social:** principio que garantiza la participación plena y efectiva de todas las personas en la vida política, económica, social, educativa, laboral y cultural en condiciones de igualdad.
12. **Accesibilidad física:** condiciones que permiten a cualquier persona desplazarse, acceder y utilizar los espacios, instalaciones y objetos del entorno construido con autonomía, seguridad y comodidad.
13. **Accesibilidad sensorial:** condiciones que permiten a las personas con discapacidad visual, auditiva o sordoceguera percibir, utilizar y disfrutar de los entornos, productos, servicios e información a través de medios alternativos o complementarios a los canales sensoriales convencionales.
14. **Accesibilidad a la comunicación:** condiciones que permiten a cualquier persona recibir, comprender y transmitir información en igualdad de condiciones, mediante formatos, sistemas y apoyos que eliminan las barreras en la comunicación verbal, escrita, visual, auditiva y digital. Se hace efectiva mediante la lengua de signos, el subtítulo, la lectura fácil, el lenguaje claro, los pictogramas, la comunicación aumentativa y alternativa y los sistemas de apoyo a la audición.
15. **Bucle magnético:** sistema de apoyo a la comunicación que transmite el sonido directamente a los audífonos o implantes cocleares compatibles (posición "T"), reduciendo el ruido de fondo y mejorando la inteligibilidad, y que debe cumplir con la norma técnica UNE-EN IEC 60118-4, o norma que la sustituya.



- 16. Accesibilidad digital:** condiciones que permiten acceder y utilizar, en igualdad de condiciones, los sitios web, aplicaciones móviles, productos y servicios digitales, conforme a la normativa y a los estándares técnicos vigentes, en particular la norma EN 301 549 y las pautas de accesibilidad para el contenido web (WCAG) en sus niveles A y AA.
- 17. Accesibilidad cognitiva:** condiciones que favorecen la comprensión, orientación e interacción con los entornos, bienes, productos y servicios mediante recursos que faciliten su utilización por todas las personas con independencia de sus capacidades cognitivas. Se hace efectiva a través de la lectura fácil, el lenguaje claro, los pictogramas, la señalética comprensible, los sistemas alternativos y aumentativos de comunicación y los apoyos humanos y tecnológicos orientados a facilitar la comprensión.
- 18. Lectura fácil:** metodología de adaptación de documentos y contenidos destinada a facilitar su comprensión por personas con dificultades lectoras o de comprensión, conforme a la normativa técnica aplicable. Adapta el lenguaje, el formato visual y la estructura del contenido. La validación de los documentos elaborados en lectura fácil requiere la participación de personas con dificultades de comprensión lectora, en su condición de destinatarias, que dispongan de competencias básicas de lectura y escritura.
- 19. Lenguaje claro:** forma de comunicación, oral o escrita, que presenta la información de manera sencilla, precisa y estructurada para facilitar su comprensión por la ciudadanía en la primera lectura o escucha. Utiliza vocabulario sencillo y preciso, frases de longitud moderada, estructura lógica y ordenada, y evita tecnicismos innecesarios.
- 20. Comunicación aumentativa y alternativa:** conjunto de sistemas, estrategias y recursos que permiten o facilitan la comunicación de las personas con dificultades para expresarse oralmente o comprender mensajes.
- 21. Barreras:** obstáculos físicos, sensoriales, cognitivos, comunicativos, digitales o actitudinales que limiten o impidan la libertad de movimiento, el acceso, la estancia, la utilización y el disfrute, en condiciones de igualdad, de los entornos, bienes, productos y servicios por parte de cualquier persona.
- 22. Cadena de accesibilidad:** conjunto continuo e integrado de condiciones que permiten a una persona acceder, desplazarse, utilizar un entorno, bien o servicio y completar una actividad de forma autónoma y segura.



Artículo 4. Ámbito de aplicación

1. En el ámbito de las competencias de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, esta ley será de aplicación a las siguientes materias:
 - a) Planeamiento territorial y urbanístico.
 - b) Espacios públicos urbanizados y espacios naturales de uso público.
 - c) Edificación, vivienda y los demás usos del entorno construido.
 - d) Transportes, sus infraestructuras, servicios auxiliares y sistemas de información, reserva y venta de títulos de transporte.
 - e) Bienes y servicios puestos a disposición del público, incluidos los de carácter educativo, sanitario, social, cultural, deportivo, turístico, comercial, financiero, recreativo y de ocio.
 - f) La información, las comunicaciones, la señalización, los sistemas de atención al público y los medios de comunicación social.
 - g) Productos y servicios basados en tecnologías de la información y la comunicación, incluidas los sitios web, aplicaciones para dispositivos móviles, plataformas digitales, y demás productos y servicios incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2019/882 y su normativa de transposición.
 - h) Relaciones de la ciudadanía con las administraciones públicas de Castilla-La Mancha, cualquiera que sea el canal utilizado, incluyendo la atención presencial, telefónica y electrónica, y los servicios públicos digitales.
 - i) Los procedimientos administrativos esenciales que reglamentariamente se determinen, relativos a prestaciones, ayudas, autorizaciones o servicios.
 - j) Situaciones de emergencia, sistemas de alerta y de evacuación y servicios de protección civil.
 - k) Derechos de las personas consumidoras.
2. Esta ley será igualmente aplicable a cualesquiera otras materias que pasen a formar parte del ámbito competencial de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y guarden relación con la accesibilidad universal.
3. Quedan sujetos a esta ley, en los términos previstos en la misma, las administraciones públicas, las entidades del sector público, así como las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, que desarrollen actividades o presten bienes o servicios comprendidos en su ámbito de aplicación



Artículo 5. Desarrollo de las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación

1. Las referencias contenidas en esta ley a normas técnicas, estándares o especificaciones nacionales, europeas o internacionales se entenderán realizadas a sus versiones vigentes en cada momento. Su actualización podrá efectuarse mediante disposición reglamentaria cuando resulte necesaria para mantener la adecuación a la evolución técnica o normativa.
2. El desarrollo reglamentario podrá establecer calendarios de adaptación diferenciados en función de la naturaleza de la actividad, de las características de los sujetos obligados y de los recursos disponibles.

Los plazos aplicables a los municipios con población inferior a dos mil habitantes serán más amplios, sin que ello suponga la renuncia al nivel de protección final previsto en esta ley y respetando en todo caso el establecido por la legislación básica estatal.

3. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha promoverá la adopción voluntaria de medidas de accesibilidad que superen los niveles mínimos exigibles, mediante programas de fomento, incentivos, reconocimiento público y cualesquiera otros instrumentos previstos por el ordenamiento jurídico, con especial atención al medio rural y a los municipios afectados por la despoblación.
4. La elaboración de las disposiciones reglamentarias previstas en esta ley garantizará la participación de las organizaciones representativas de las personas con discapacidad y de los demás agentes sociales e institucionales afectados, de conformidad con la normativa reguladora de la participación ciudadana y del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.
5. Tanto el procedimiento de elaboración como la publicación de las disposiciones reglamentarias deberán cumplir las condiciones de accesibilidad universal establecidas en la legislación vigente.
6. En atención a la condición de todas las personas como personas consumidoras, los bienes, productos y servicios deberán cumplir los requisitos de accesibilidad universal establecidos en la Ley 3/2019, de 22 de marzo, del Estatuto de las Personas Consumidoras en Castilla-La Mancha.



1.2 CAPÍTULO II. Medidas administrativas

Artículo 6. Medidas contra la discriminación

1. Se consideran medidas contra la discriminación aquellas acciones dirigidas a prevenir o corregir situaciones en las que una persona sea tratada, directa o indirectamente, de manera menos favorable que otra en situación análoga o comparable como consecuencia de la falta de accesibilidad universal o de la falta de adopción de los ajustes razonables exigibles.
2. En particular, se garantizará:
 - a) El cumplimiento de las condiciones de accesibilidad universal en los bienes, productos, servicios, y entornos, procesos y procedimientos comprendidos en el ámbito de esta ley.
 - b) La adopción de ajustes razonables cuando sean exigibles conforme a la normativa aplicable.
 - c) La prohibición de cualquier conducta que comporte discriminación directa o indirecta, acoso, discriminación por asociación o cualquier otro trato desfavorable relacionado con la discapacidad o con las necesidades de accesibilidad, prestando especial atención a las situaciones de discriminación múltiple e interseccional.
3. La denegación injustificada de ajustes razonables tendrá la consideración de acto discriminatorio en los términos previstos en la legislación básica estatal y dará lugar a las responsabilidades y sanciones establecidas en esta ley.

Artículo 7. Medidas de fomento

1. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y las entidades locales promoverán la accesibilidad universal mediante programas, actuaciones, instrumentos de apoyo y recursos destinados a facilitar el cumplimiento de las condiciones de accesibilidad y la adopción de ajustes razonables en los ámbitos regulados por esta Ley.
2. A estos efectos, se establecerán ayudas, subvenciones, incentivos económicos y fiscales, asistencia técnica, programas de formación, sensibilización, investigación e innovación así como cualesquiera otras medidas, dirigidos a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, en los términos que se determinen reglamentariamente.



3. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha mantendrá el Fondo para la Promoción de la Accesibilidad, cuya dotación se consignará anualmente en la ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

Este fondo estará destinado a financiar actuaciones, programas y medidas dirigidos a garantizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta ley y de su normativa de desarrollo.

Asimismo, se integrarán en dicho Fondo, con carácter complementario, los ingresos procedentes de las multas y demás sanciones económicas impuestas en aplicación del régimen sancionador regulado en esta Ley.

Artículo 8. Garantías de exigibilidad del derecho de accesibilidad universal

1. El cumplimiento de las condiciones de accesibilidad universal previstas en esta Ley y en su normativa de desarrollo podrá ser exigido por cualquier persona frente a las administraciones públicas y, en su caso, frente a las personas físicas o jurídicas obligadas a su cumplimiento.
2. Las personas interesadas podrán exigir el cumplimiento de dichas obligaciones mediante los procedimientos administrativos y jurisdiccionales previstos en el ordenamiento jurídico, sin perjuicio del ejercicio de la potestad inspectora y sancionadora por las administraciones públicas competentes.

Las administraciones públicas garantizarán la accesibilidad universal de los canales, procedimientos y medios habilitados para el ejercicio de los derechos de información, participación, reclamación y denuncia previstos en esta ley.

3. Las controversias en materia de accesibilidad universal podrán someterse, con carácter voluntario, a los sistemas de mediación y arbitraje que se establezcan, de conformidad con su normativa reguladora.

Artículo 9. Medidas de acción positiva

1. Se consideran medidas de acción positiva aquellas actuaciones, apoyos e incentivos específicos dirigidos a prevenir o compensar las desventajas derivadas de la discapacidad o de otras situaciones que generen mayores necesidades de accesibilidad, con el fin de garantizar la igualdad real y efectiva y la plena participación de todas las personas.



2. Estas medidas consistirán en actuaciones específicas, temporales o permanentes, orientadas a corregir situaciones de desigualdad o a facilitar la accesibilidad universal en aquellos ámbitos o circunstancias en los que se detecten especiales dificultades, prestando especial atención al medio rural, a las zonas afectadas por la despoblación y a las situaciones de discriminación múltiple e interseccional.
3. En particular, podrán establecerse medidas específicas de apoyo reservas de recursos, prioridades, incentivos u otras actuaciones equivalentes cuando resulten necesarias para garantizar la igualdad de oportunidades y la efectividad del derecho a la accesibilidad universal.

Artículo 10. Medidas de control administrativo previo

1. La concesión de licencias, autorizaciones, permisos y demás títulos habilitantes, así como la eficacia de declaraciones responsables y comunicaciones previas, quedará condicionada al cumplimiento de las condiciones de accesibilidad universal establecidas en esta ley y en su normativa de desarrollo.
2. Los órganos competentes verificarán, en el marco de los correspondientes procedimientos administrativos, el cumplimiento de la normativa de accesibilidad aplicable con carácter previo a la ejecución de las actuaciones, implantación de actividades o puesta en funcionamiento de los bienes y los servicios afectados.
3. En los procedimientos sujetos a declaración responsable o comunicación previa, la persona interesada deberá manifestar, bajo su responsabilidad, el cumplimiento de las condiciones de accesibilidad exigibles, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección atribuidas a las administraciones públicas.
4. Reglamentariamente se determinarán los procedimientos, mecanismos y requisitos para la acreditación y verificación del cumplimiento de las condiciones de accesibilidad universal.

Artículo 11. Informe de impacto en materia de accesibilidad universal.

1. En los procedimientos de elaboración de anteproyectos de ley y de proyectos de disposiciones reglamentarias promovidos por la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha será preceptiva la incorporación de un informe de impacto en materia de accesibilidad universal, integrado en la



documentación de la iniciativa normativa, en particular, en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo.

El informe analizará los efectos previsibles de la iniciativa sobre la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad universal e identificará las medidas necesarias para prevenir y corregir los posibles efectos negativos y reforzar aquellos que resulten favorables.

2. El informe incluirá, al menos:
 - a) El análisis de la situación de partida.
 - b) La identificación de los efectos previsibles de la iniciativa.
 - c) La evaluación global de su impacto.
 - d) La incorporación de la perspectiva de género y el análisis de las situaciones de discriminación múltiple e interseccional.
 - e) Las medidas que, en su caso, resulten necesarias para prevenir efectos negativos o potenciar los positivos.
3. El informe será elaborado por el órgano promotor de la iniciativa, con el apoyo del órgano directivo competente en materia de accesibilidad universal o, cuando proceda, de una entidad colaboradora autorizada.
4. En la elaboración de los presupuestos generales de Castilla- La Mancha se reflejará el gasto en las políticas de promoción de la accesibilidad universal recogidas en el instrumento de planificación autonómica de accesibilidad universal y se tendrán en consideración indicadores que permitan incorporar la perspectiva de la accesibilidad universal en las políticas públicas y evaluar su impacto.

Artículo 12. Control administrativo posterior.

1. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, ejercerán funciones de inspección, comprobación y control del cumplimiento de las condiciones de accesibilidad universal, de oficio o a instancia de las personas interesadas.
2. Cuando de las actuaciones de control se constate el incumplimiento de la normativa aplicable, la administración competente podrá requerir la subsanación de las deficiencias en un plazo determinado el plazo que se determine y adoptar, cuando proceda, las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento, incluidas las de carácter provisional.



3. El incumplimiento de las condiciones de accesibilidad universal dará lugar, en su caso, a la exigencia de las responsabilidades previstas en esta Ley, sin perjuicio de la adopción de medidas de necesarias para la restauración de la legalidad.

Artículo 13. Medidas en materia de contratación pública

1. El sector público de Castilla-La Mancha garantizará, en el ámbito de sus competencias, la integración efectiva de las condiciones de accesibilidad universal y del diseño para todas las personas en la contratación pública, de conformidad con la legislación aplicable.
2. A tal efecto, los órganos de contratación incorporarán las exigencias de accesibilidad universal en todas las fases del procedimiento de contratación cuando resulten aplicables y, en particular, en las prescripciones técnicas, en los criterios de adjudicación y en las condiciones especiales de ejecución, de conformidad con la legislación de contratos del sector público.
3. Cuando la naturaleza del contrato lo permita podrán valorarse como criterios de adjudicación las mejoras que incrementen el nivel de accesibilidad universal respecto de las condiciones mínimas exigidas por la normativa aplicable, siempre que estén vinculadas al objeto del contrato.
4. El cumplimiento de las condiciones de accesibilidad universal tendrá carácter obligatorio durante la ejecución del contrato. Su incumplimiento podrá dar lugar a la imposición de penalidades, a la resolución del contrato o a la adopción de las demás medidas previstas en la legislación de contratos del sector público.

Artículo 14. Coordinación administrativa y promoción de la accesibilidad universal

1. Corresponde al órgano competente en materia de accesibilidad universal impulsar la coordinación de las actuaciones de las administraciones públicas y promover la accesibilidad universal en los ámbitos regulados por esta Ley.
2. A tal efecto, el órgano competente contará con una unidad o instrumento específico, cuya composición y denominación se determinarán reglamentariamente, y que ejercerá, entre otras, las siguientes funciones:
 - a) Promover y difundir la cultura de la accesibilidad universal, el diseño para todas las personas y la inclusión social.



- b)** Impulsar la integración transversal de la accesibilidad universal en las políticas públicas y en la acción del Gobierno autonómico, así como realizar el seguimiento y la evaluación de su implantación y eficacia.
 - c)** Recabar la información necesaria de los órganos y administraciones públicas para la coordinación, seguimiento y evaluación del cumplimiento de esta Ley.
 - d)** Elaborar directrices, criterios, recomendaciones y metodologías para facilitar la aplicación de esta ley y la elaboración del informe de impacto en materia de accesibilidad universal previsto en el artículo 11.
 - e)** Prestar apoyo técnico y asesoramiento a las administraciones públicas, a las entidades públicas y privadas y a los agentes sociales.
 - f)** Impulsar la formación, la innovación y el intercambio de buenas prácticas en materia de accesibilidad universal.
 - g)** Prestar asistencia técnica al Consejo Regional de Accesibilidad Universal para el ejercicio de sus funciones.
 - h)** Canalizar las sugerencias, las consultas y, en su caso, las quejas relacionadas con la aplicación de la normativa de accesibilidad universal.
- 3.** El órgano competente promoverá la cooperación entre las administraciones públicas y la colaboración con entidades públicas y privadas, agentes sociales y organizaciones representativas, favoreciendo un enfoque transversal de la accesibilidad universal.

Artículo 15. Evaluación y seguimiento de la ley

- 1.** El órgano competente en materia de accesibilidad universal elaborará, con una periodicidad máxima de cuatro años, un informe de evaluación sobre el grado de aplicación y eficacia de esta ley.
- 2.** El informe contendrá, al menos:
 - a)** El grado de cumplimiento de los objetivos previstos en esta ley.
 - b)** La evolución de las condiciones de accesibilidad universal en los distintos ámbitos de aplicación.
 - c)** Los resultados de las actuaciones de inspección, control y, en su caso, del régimen sancionador.



- d) Las principales dificultades detectadas en la aplicación de la ley y las propuestas de mejora.
 - e) Los indicadores que permitan evaluar la evolución de la accesibilidad universal y la efectividad de las políticas públicas desarrolladas.
- 3. Para la elaboración del informe, las administraciones públicas facilitarán al órgano competente la información necesaria en el ámbito de sus respectivas competencias.
- 4. El informe será presentado al Consejo Regional de Accesibilidad Universal para su conocimiento e informe, y se hará público a través del Portal de Transparencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha

Artículo 16. Símbolos de accesibilidad

- 1. Los edificios, instalaciones, espacios, transportes, bienes y servicios de uso público que cumplan las condiciones de accesibilidad universal establecidas en esta Ley y en su normativa de desarrollo deberán identificarse mediante los símbolos oficiales de accesibilidad que resulten aplicables, de conformidad con la con la normativa estatal y autonómica.
- 2. Cuando la accesibilidad se refiera de manera específica a determinados tipos de discapacidad o necesidades concretas de apoyo, se utilizarán los símbolos, sistemas de identificación o medios de información que se determinen reglamentariamente.
- 3. Reglamentariamente se establecerán los criterios para la utilización, normalización, actualización y control de los símbolos y demás sistemas de identificación de la accesibilidad, garantizando su utilización homogénea en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha.



2 TÍTULO II. Competencias de las Administraciones Públicas

Artículo 17. Competencias de la administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha

1. Corresponde al Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en el ámbito de sus competencias:
 - a) Desarrollar reglamentariamente esta ley y establecer las disposiciones necesarias para su aplicación.
 - b) Aprobar los instrumentos de planificación autonómica en materia de accesibilidad universal previstos en esta ley.
 - c) Impulsar la integración transversal de la accesibilidad universal en las políticas públicas de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, promoviendo la coordinación entre las distintas consejerías.
 - d) Promover la cooperación y colaboración con la Administración General del Estado, las demás comunidades autónomas, las entidades locales y las instituciones públicas y privadas para el desarrollo de políticas de accesibilidad universal.
2. Corresponde a las consejerías, en el ámbito de sus respectivas competencias:
 - a) Garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta ley y de su normativa de desarrollo en los ámbitos materiales de su competencia.
 - b) Incorporar la accesibilidad universal en la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de los planes, programas y actuaciones de carácter sectorial.
 - c) Elaborar, ejecutar y evaluar, cuando proceda, los instrumentos de planificación sectorial en materia de accesibilidad universal previstos en esta ley.
 - d) Ejercer, en su caso, las funciones de control, inspección, fomento y acción positiva previstas en esta ley o el resto del ordenamiento jurídico



- e) Ejercer la potestad sancionadora e incoar los procedimientos sancionadores que correspondan en el ámbito de sus competencias, de conformidad con lo previsto en esta ley y en la normativa reguladora del procedimiento administrativo sancionador.
- 3. Corresponde al órgano directivo competente en materia de accesibilidad universal, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros órganos de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha:
 - a) Coordinar las actuaciones de las distintas consejerías en materia de accesibilidad universal.
 - b) Impulsar el seguimiento y la evaluación del cumplimiento de esta ley y de los instrumentos de planificación que la desarrollen.
 - c) Prestar apoyo técnico y asesoramiento a los órganos de la Administración autonómica y a las entidades locales para la correcta aplicación de la normativa de accesibilidad universal.
 - d) Ejercer las demás funciones que le atribuyan esta ley y su normativa de desarrollo.

Artículo 18. Competencias de las entidades locales

- 1. Corresponde a las entidades locales de Castilla-La Mancha, en el ámbito de sus competencias, y de conformidad con la legislación de régimen local garantizar la aplicación de esta ley en su respectivo ámbito territorial y promover el cumplimiento de las condiciones de accesibilidad universal en los espacios públicos urbanizados, edificios, infraestructuras, servicios, actividades y demás ámbitos de su competencia.
- 2. A tal efecto, les corresponde:
 - a) Integrar la accesibilidad universal de forma transversal en la planificación, regulación, gestión y ejecución de sus políticas públicas.
 - b) Velar por el cumplimiento de las condiciones de accesibilidad universal mediante el ejercicio de las funciones de control, inspección y, en su caso, potestad sancionadora, que les atribuya la normativa aplicable.
 - c) Elaborar, aprobar, ejecutar, revisar y evaluar los planes municipales de accesibilidad universal previstos en esta ley, pudiendo elaborarse de



forma conjunta por varios municipios o a través de entidades supramunicipales cuando razones de eficacia, eficiencia o capacidad de gestión así lo aconsejen.

- d)** Garantizar la accesibilidad de los servicios públicos de su competencia y promover la mejora continua de sus condiciones de utilización por todas las personas.
 - e)** Colaborar con la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y con las restantes administraciones públicas en la planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas de accesibilidad universal.
- 3.** Las diputaciones provinciales y demás entidades locales supramunicipales prestarán asistencia técnica, jurídica y económica a los municipios para el ejercicio de las competencias previstas en esta ley, de conformidad con la legislación de régimen local, con especial atención a los municipios de menor capacidad económica y de gestión, a las zonas rurales y a las zonas afectadas por procesos de despoblación.



3 TÍTULO III. Disposiciones específicas de accesibilidad en diferentes ámbitos

3.1 CAPÍTULO I. Accesibilidad en las comunicaciones, las telecomunicaciones y los servicios de la sociedad de la información

Sección 1.^a Accesibilidad en las comunicaciones

Artículo 19. Información y comunicación accesibles

1. Toda información o comunicación que las administraciones públicas de Castilla-La Mancha dirijan a la ciudadanía deberá ser accesible, y permitir que cualquier persona pueda, recibirla, comprenderla y utilizarla, con independencia de sus capacidades o circunstancias personales.
2. Las administraciones públicas garantizarán la accesibilidad de sus comunicaciones en todos los canales, incluidos los digitales y las redes sociales, adecuando los formatos al contenido, al medio empleado y a las necesidades de las personas destinatarias.
3. Toda comunicación de carácter general se redactará en lenguaje claro.

Quando resulte necesario para garantizar su accesibilidad, se facilitarán en lectura fácil o mediante otros formatos y sistemas de apoyo a la comunicación, tales como subtítulo, audiodescripción, lengua de signos española, braille, pictogramas, sistemas aumentativos y alternativos de comunicación, bucle magnético u otros medios equivalentes.

4. La Administración proporcionará dichos formatos sin coste adicional para las personas interesadas. Las obligaciones específicas de subtítulo en los servicios de comunicación audiovisual se registrarán por lo previsto en el artículo 23 de esta Ley.
5. Las entidades privadas que presten servicios abiertos al público adoptarán medidas equivalentes de accesibilidad en sus comunicaciones, en los términos establecidos reglamentariamente.



6. La Junta de Comunidades aprobará un catálogo de formatos, canales y sistemas accesibles.

Reglamentariamente se determinarán las condiciones técnicas aplicables a los formatos, canales y sistemas de comunicación accesibles, con referencia a estándares UNE e ISO; así como los procedimientos para verificar periódicamente su adecuación, especialmente tras cada proceso de cambio o actualización de los mismos.

El catálogo de formatos y canales accesibles será objeto de revisión anual, a fin de incorporar los avances técnicos disponibles.

Artículo 20. Accesibilidad en los elementos de información y señalización

1. Los elementos de información, orientación y señalización situados en espacios de uso público deberán ser accesibles, garantizar su percepción, comprensión y utilización por todas las personas y deberán mantenerse en condiciones adecuadas de visibilidad, funcionamiento y actualización.
2. La Administración de la Junta de Comunidades promoverá criterios comunes de diseño y señalización que favorezcan la coherencia de los sistemas de información, especialmente en materia de pictogramas, símbolos, códigos visuales y señalética accesible, sin perjuicio de las particularidades propias de cada ámbito o identidad corporativa.
3. Reglamentariamente se establecerán las condiciones técnicas de accesibilidad aplicables a la señalización, atendiendo, entre otros aspectos, al contraste, tamaño, tipografía, ubicación, información táctil, señalización sonora y utilización de pictogramas.
4. Los edificios y espacios de uso público dispondrán de sistemas de alarma accesibles mediante señales visuales y acústicas, sin perjuicio de la incorporación progresiva de otras soluciones tecnológicas que mejoren la seguridad de todas las personas. Esta obligación será exigible tanto a los edificios de nueva construcción como a los existentes, de acuerdo con los plazos de adaptación que se establezcan reglamentariamente

Se considerará buena práctica la incorporación de soluciones tecnológicas que permitan el envío de notificaciones de emergencia visuales y hápticas a los dispositivos personales de los usuarios



5. Los espacios de uso público, tanto de titularidad pública como privada, en los que exista atención directa a la ciudadanía dispondrán de puntos de información accesibles.

Dicho punto de información deberá estar identificado mediante señalización adecuada e incorporar sistemas y medios de apoyo a la comunicación accesible, incluyendo, en su caso, bucle magnético u otros dispositivos equivalentes que aseguren condiciones efectivas de accesibilidad para las personas con discapacidad auditiva.

Artículo 21. Medidas para garantizar la comunicación en acontecimientos de difusión pública

1. Los actos institucionales o de interés general organizados, promovidos o financiados por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha garantizarán la accesibilidad de la comunicación y la participación de todos los asistentes.
2. Reglamentariamente se determinarán las medidas de accesibilidad exigibles atendiendo a la naturaleza del acto, su aforo y las características del público destinatario, e incluirán como mínimo, las medidas siguientes:
 - a) información previa accesible, incluidos los accesos y los apoyos disponibles, que deberá ofrecerse en el mismo momento y canal en que se facilite la inscripción o la asistencia;
 - b) interpretación en lengua de signos española;
 - c) subtítulo;
 - d) sistemas de bucle de inducción magnética o sistemas de apoyo a la audición equivalentes;
 - e) audiodescripción;
 - f) materiales escritos elaborados en lenguaje claro y cuando el público destinatario lo requiera, en lectura fácil.
 - g) cualesquiera otros recursos adecuados.
 - h) mecanismos de control y seguimiento posterior que permitan verificar el cumplimiento de las medidas de accesibilidad previstas, la evaluación de su aplicación y la identificación de incidencias y medidas de mejora.
3. Cuando los actos sean grabados o difundidos posteriormente, deberán mantenerse las condiciones de accesibilidad previstas en este artículo.
4. Se establecerán reglamentariamente las condiciones y medidas de accesibilidad que las entidades privadas que organicen actos financiados con



fondos públicos o que se celebren en espacios de titularidad pública, deberán adoptar mediante su incorporación como requisito en las bases reguladoras de subvenciones y en los procedimientos de concesión de licencias o autorizaciones necesarias para su realización, incluyendo las consecuencias derivadas de su incumplimiento conforme a la normativa aplicable.

Artículo 22. Acontecimientos accesibles

1. Los acontecimientos culturales, deportivos, recreativos, sociales o de ocio abiertos al público deberán garantizar la accesibilidad de la comunicación conforme a lo dispuesto en el artículo 16 y a las condiciones específicas establecidas reglamentariamente atendiendo a la naturaleza del acto, su aforo y las características del público destinatario.
2. Las personas o entidades organizadoras adoptarán las medidas que reglamentariamente se establezcan para garantizar la accesibilidad de la información, la comunicación, los espacios de participación y los servicios ofrecidos durante el desarrollo del acontecimiento e incluirán como mínimo, las medidas siguientes:
 - a) información previa accesible, incluidos los accesos y los apoyos disponibles, que deberá ofrecerse en el mismo momento y canal en que se facilite la inscripción y la venta de entradas;
 - b) interpretación en lengua de signos española;
 - c) subtítulo;
 - d) sistemas de bucle de inducción magnética o sistemas de apoyo a la audición equivalentes;
 - e) audiodescripción en los contenidos que incluyan elementos visuales significativos para su comprensión, conforme a los criterios de la norma UNE 153020 o la que la sustituya;
 - f) materiales escritos elaborados en lenguaje claro y cuando el público destinatario lo requiera, en lectura fácil.
 - g) adaptación del estrado o escenario para su utilización en condiciones de accesibilidad universal, así como la reserva de espacios adecuados para personas usuarias de silla de ruedas y sus acompañantes, y de espacios con visibilidad suficiente del subtítulo y de los intérpretes de lengua de signos para las personas usuarias de estos servicios;
 - h) cualesquiera otros recursos adecuados.
 - i) mecanismos de control y seguimiento posterior que permitan verificar el cumplimiento de las medidas de accesibilidad previstas, la evaluación de su aplicación y la identificación de incidencias y medidas de mejora.



3. Las personas o entidades organizadoras que reciban financiación pública o utilicen espacios de titularidad pública estarán obligadas al cumplimiento de estas condiciones, que se fijarán como requisitos en las convocatorias de subvenciones y en los contratos o instrumentos de cesión de espacios públicos, incluyendo las consecuencias derivadas de su incumplimiento conforme a la normativa aplicable.

Artículo 23. Campañas de publicidad institucional y comunicaciones de interés público

1. Toda campaña de publicidad institucional o comunicación de interés público promovida por las administraciones públicas de Castilla-La Mancha deberá ser accesible, con independencia del medio o canal utilizado, incluidas las plataformas digitales y los entornos en línea. El cumplimiento de esta obligación constituirá requisito imprescindible para la aprobación y difusión de la campaña.
2. A los efectos de este artículo, se entenderá por campaña de publicidad institucional la definida en la Ley 29/2005, de 29 de diciembre, de Publicidad y Comunicación Institucional, así como cualquier otra actuación de comunicación de interés general promovida por una administración pública de Castilla-La Mancha.
3. Las campañas a que se refieren los apartados anteriores deberán cumplir, como mínimo, las condiciones siguientes:
 - a) Utilizar lenguaje claro en los materiales escritos y ofrecer versiones en lectura fácil cuando así lo requiera el público destinatario.
 - b) Incluir subtítulo en todas las piezas de carácter audiovisual.
 - c) Incorporar la lengua de signos española en las piezas audiovisuales de alcance general, integrada en la imagen o disponible como opción de accesibilidad.
 - d) Garantizar la accesibilidad digital de los materiales difundidos a través de sitios web o aplicaciones, en los términos previstos en el artículo 22 de esta Ley.
 - e) Asegurar un contraste suficiente y una tipografía legible en los materiales impresos y proporcionar versiones en braille o en formato electrónico accesible.



- f) Contar con mecanismos de verificación previa que aseguren el cumplimiento de las condiciones de accesibilidad antes de la difusión de la campaña, así como mecanismos de control y seguimiento posterior que permitan evaluar su aplicación, identificar incidencias y establecer medidas de mejora.

Los contratos para la elaboración, producción o difusión de campañas institucionales incorporarán cláusulas que aseguren el cumplimiento de las obligaciones de accesibilidad previstas en esta ley y su normativa de desarrollo, incluyendo las consecuencias derivadas de su incumplimiento conforme a la normativa aplicable.

- 4. Las campañas relativas a discapacidad, igualdad o accesibilidad incorporarán de forma visible las medidas de accesibilidad previstas en este precepto, a fin de constituir referencias ejemplares para otros sectores.

Sección 2.ª Accesibilidad en las telecomunicaciones y en los servicios de la sociedad de la información

Artículo 24. Condiciones de accesibilidad en los servicios de la sociedad de la información y en las telecomunicaciones

- 1. Los productos y servicios digitales, así como los servicios de telecomunicaciones que las administraciones públicas de Castilla-La Mancha ofrezcan, contraten, financien o pongan a disposición de la ciudadanía deberán cumplir las condiciones de accesibilidad establecidas en la legislación europea, estatal y autonómica aplicable.
- 2. Esta obligación comprenderá, en particular, los productos y servicios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 11/2023, de 8 de mayo y de sus disposiciones de desarrollo.
- 3. Los terminales de autoservicio instalados en establecimientos privados abiertos al público deberán cumplir las condiciones de accesibilidad previstas en la legislación vigente y en la normativa de desarrollo de esta ley.
- 4. En los procedimientos de contratación pública que tengan por objeto la adquisición o contratación de productos o servicios digitales, los pliegos incorporarán las condiciones de accesibilidad exigibles conforme a la legislación aplicable y a las normas técnicas vigentes, que podrán establecerse como prescripciones técnicas, criterios de adjudicación,



condiciones especiales de ejecución o requisitos de solvencia, cuando proceda.

5. Cuando un sujeto obligado considere que el cumplimiento de un requisito de accesibilidad supone una carga desproporcionada, deberá justificarlo mediante una evaluación técnica y económica motivada, de conformidad con la legislación aplicable, e identificar las medidas alternativas adoptadas para garantizar el mayor grado posible de accesibilidad. Esta circunstancia deberá hacerse constar en la correspondiente declaración de accesibilidad.

Artículo 25. Requisitos de accesibilidad y usabilidad de los sitios web y de las aplicaciones para dispositivos móviles

1. Los sitios web y las aplicaciones para dispositivos móviles de los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta ley cumplirán las condiciones de accesibilidad y usabilidad establecidas en la legislación básica estatal y en las normas técnicas que resulten aplicables.
2. La obligación establecida en el apartado anterior será exigible, al menos, a:
 - a) La Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y su sector público, incluidas las empresas públicas, agencias, fundaciones y consorcios.
 - b) Las entidades locales de Castilla-La Mancha y sus entidades dependientes.
 - c) Las entidades privadas obligadas por la legislación estatal en materia de accesibilidad digital o vinculadas a la prestación de servicios públicos, en los términos previstos en dicha legislación.
3. Los sujetos obligados publicarán y mantendrán actualizada la correspondiente declaración de accesibilidad, así como los mecanismos de comunicación previstos en la normativa aplicable para informar sobre incidencias, solicitar contenidos accesibles o comunicar deficiencias de accesibilidad.
4. Los organismos y entidades del sector público impulsarán la mejora continua de la accesibilidad digital mediante evaluaciones periódicas, auditorías y planes de mejora, cuyos resultados serán públicos en los términos que reglamentariamente se determinen.



5. Los sitios web y las aplicaciones incorporarán criterios de accesibilidad cognitiva y de usabilidad que favorezcan una navegación sencilla, coherente y comprensible, utilizando lenguaje claro y evitando barreras que dificulten la interacción de las personas usuarias. En el diseño o revisión sustancial de sitios web y aplicaciones se realizarán pruebas de usabilidad con personas con discapacidad y con personas con dificultades especiales, a fin de verificar la eficacia de las soluciones adoptadas.
6. El órgano de la Junta de Comunidades competente en la materia realizará auditorías periódicas de los sitios web y de las aplicaciones de la Administración autonómica, publicando anualmente los resultados. Las diputaciones provinciales, entidades supramunicipales y Grupos de Desarrollo Rural podrán incluir en sus planes de asistencia técnica el apoyo a los municipios para el cumplimiento de estas obligaciones.

Artículo 26. Programación del servicio público de radiodifusión y televisión autonómica

1. El servicio público de radiodifusión y televisión de Castilla-La Mancha garantizará la plena accesibilidad de sus contenidos en las dimensiones auditiva, visual y cognitiva, integrando esta exigencia en su misión de servicio público. Esta obligación alcanzará a todas las fases de la actividad audiovisual, incluidas la programación, producción, emisión, puesta a disposición a través de cualquier canal o plataforma digital y archivo de los contenidos.
2. La entidad responsable del servicio público cumplirá las obligaciones de accesibilidad previstas en la legislación básica en materia de comunicación audiovisual y adoptará las medidas necesarias para ampliar progresivamente los niveles de accesibilidad de sus contenidos y que se fijarán en el plan de accesibilidad previsto en el punto 4 de este artículo.

En particular, promoverá:

- a) El subtítulo, la audiodescripción y la interpretación en lengua de signos española priorizando los informativos y los programas de máxima audiencia.
- b) La accesibilidad cognitiva mediante el uso de lenguaje claro en sus informativos y sus programas de máxima audiencia. Los documentos que elabore sobre asuntos de interés público, tales como resúmenes o guías, deberán ser también presentados en lectura fácil.



3. El ente público dispondrá de un protocolo de activación que garantice que la programación de carácter urgente o relacionada con situaciones de emergencia se difunda mediante formatos accesibles que permitan su comprensión inmediata por todas las personas utilizando los recursos técnicos adecuados.
4. La entidad responsable del servicio público elaborará y publicará un plan de accesibilidad de vigencia cuatrienal, que incluirá un diagnóstico de la situación, los objetivos de mejora acompañados de sus indicadores, el calendario de implementación y un informe anual de seguimiento de carácter público.
5. Los prestadores privados del servicio de comunicación audiovisual televisivo establecidos en Castilla-La Mancha cumplirán las obligaciones de accesibilidad establecidas en los artículos 101 a 103 de la Ley 13/2022, bajo la supervisión de la autoridad autonómica competente en materia audiovisual.

3.2 CAPÍTULO II. Accesibilidad en espacios públicos urbanizados, espacios naturales, infraestructuras y edificación

Sección 1ª. Accesibilidad en el planeamiento territorial y urbanístico.

Artículo 27. Accesibilidad en el planeamiento.

1. El planeamiento territorial en consonancia con las políticas públicas relativas a la regulación, ordenación, ocupación, transformación y uso del suelo, tiene como fin común la utilización de este recurso conforme al interés general y según el principio de desarrollo sostenible, propiciando el uso racional de los recursos naturales armonizando los requerimientos de la economía, el empleo, la cohesión social, la igualdad de trato y de oportunidades, la salud y la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente.
2. Los principios informadores que se establecen en la presente ley se deberán recoger y aplicar por los instrumentos de planeamiento urbanístico con el objetivo de mantener y mejorar la calidad del entorno urbano, asegurando el acceso de los habitantes en condiciones de igualdad a los equipamientos y



lugares de trabajo, cultura y ocio. De igual forma, para el acceso desde la vía pública a los edificios de uso residencial vivienda.

Dichos instrumentos de planeamiento urbanístico incluirán entre sus objetivos a cumplir el facilitar, en condiciones de seguridad, el uso de la ciudad y sus elementos por toda la ciudadanía, incluyendo las personas con discapacidad o con dificultades especiales, por lo que tendrán en cuenta la señalización accesible, los itinerarios intuitivos, y apoyos visuales y medidas que reduzcan la sobrecarga sensorial.

Asimismo, deberán tener en cuenta la incorporación de soluciones que, incluyendo el uso de tecnologías adecuadas, contribuyan a mejorar la accesibilidad sensorial, la orientación, la seguridad y la comprensibilidad de los entornos urbanos para toda la ciudadanía.

Incorporarán igualmente prioridades de actuación, así como criterios y herramientas orientadas al seguimiento, mantenimiento y mejora continua de las condiciones de accesibilidad.

Del mismo modo, los instrumentos de planeamiento urbanístico deberán incorporar criterios y documentación específica que permitan evaluar el cumplimiento de las condiciones de accesibilidad universal, incluyendo, en su caso, el análisis de la continuidad de los itinerarios accesibles y la movilidad peatonal.

En su aplicación, se tendrán en cuenta las características territoriales y la capacidad de gestión de los municipios, especialmente en el ámbito rural, favoreciendo soluciones adaptadas y proporcionadas que garanticen su implantación efectiva.

3. En los informes técnicos de los servicios municipales o autonómicos que se emitan con carácter previo a la aprobación definitiva de los instrumentos de planeamiento urbanístico, habrá de dejarse constancia expresa, con mención de esta Ley, del cumplimiento de los criterios exigidos en la misma y en su normativa de desarrollo, incluyendo la valoración específica de su impacto en la accesibilidad universal en sus dimensiones física, sensorial y cognitiva.

Artículo 28. Incorporación de la accesibilidad en los documentos de planeamiento territorial y urbanístico.

1. Se incorporará la accesibilidad universal y el diseño para todas las personas, de forma expresa, en las normas técnicas que tengan por objeto establecer



criterios de homogeneización de la estructura normativa, de la representación gráfica de los planes y de los requisitos técnicos mínimos de la documentación integrante de éstos.

2. Las normas técnicas y la documentación de los planes utilizarán formatos comprensibles y homogéneos, con lenguaje claro, información visual accesible y recursos que faciliten su comprensión por todas las personas. En cualquier caso, se incorporarán, de forma proporcionada, criterios de lectura fácil, apoyos visuales y señalización comprensible.

Artículo 29. Accesibilidad en la ciudad existente.

1. En las actuaciones incluidas en conjuntos históricos, lugares, zonas o sitios protegidos por su valor histórico o cultural, o por encontrarse afectados por protección ambiental de bienes protegidos o catalogados, se aplicarán ajustes razonables para garantizar su accesibilidad, sin perjuicio de la necesaria preservación de los valores objeto de protección, tales adaptaciones serán objeto de seguimiento y control de su mantenimiento posterior.
2. En zonas urbanas consolidadas, cuando no pudiera cumplirse alguna de las condiciones, se deben garantizar ajustes razonables siempre que no sea posible la aplicación de la normativa de accesibilidad en vigor, orientados también a facilitar la comprensión del entorno, mediante señalización accesible, apoyos visuales e itinerarios fácilmente identificables, incluyendo, en su caso, incluyendo, en su caso, el uso de tecnologías adecuadas.
3. Las vías públicas, parques y demás espacios de uso público existentes, así como las respectivas instalaciones de servicios y mobiliario urbanos, habrán de ser adaptados gradualmente, de acuerdo con un orden de prioridades que tendrá en cuenta la mayor eficacia y la concurrencia o el tránsito de personas, así como el acceso a servicios esenciales, garantizando la continuidad de los itinerarios accesibles y las reglas y condiciones previstas reglamentariamente, sin perjuicio de los plazos establecidos en la normativa básica estatal de aplicación.
4. A tal efecto, los entes locales tendrán que elaborar planes municipales de actuación para adaptar las vías públicas, parques y demás espacios de uso público a las normas de accesibilidad universal, que incluirán un diagnóstico de las condiciones de accesibilidad existentes y una programación de actuaciones, considerando sus dimensiones física, sensorial y cognitiva.



Artículo 30. Ocupación de zonas de dominio público para la mejora de la accesibilidad.

1. Los instrumentos de ordenación urbanística incluirán la posibilidad de ocupar superficies de espacios libres o de dominio público, que resulten indispensables para la instalación de ascensores u otros elementos que garanticen la accesibilidad universal, incluyendo la accesibilidad cognitiva y sensorial, así como las superficies comunes de uso privativo, tales como vestíbulos, descansillos, sobrecubiertas, voladizos, soportales y patios de comunidad, tanto si se ubican en el suelo, como en el subsuelo o en el vuelo, cuando no resulte viable, técnica o económicamente, ninguna otra solución y siempre que quede asegurada la funcionalidad de los espacios libres, dotaciones y demás elementos del dominio público. Cualquier intervención deberá preservar itinerarios claros, comprensibles y seguros, evitando generar obstáculos, desorientación o sobrecarga sensorial. Se facilitará la ocupación del dominio público para la instalación de dispositivos que aseguren la interoperabilidad con los dispositivos personales de las personas usuarias.
2. El acuerdo firme en vía administrativa de la cesión de ocupación de superficies de espacios libres o de dominio público que sean de titularidad municipal, legitima la ocupación a todos los efectos, incluso la construcción por cesión de uso de vuelo, por el período que corresponda y con las condiciones establecidas en dicho acuerdo, no suponiendo desafectación del bien.

Artículo 31. Espacios públicos urbanizados.

1. Los espacios públicos urbanizados comprenden el conjunto de espacios peatonales y vehiculares, de paso o estancia, no adscritos a una edificación, y que forman parte del dominio público o están destinados al uso público, en el suelo. También se consideran espacios públicos urbanizados los tramos definidos como urbanizados por cualquier normativa con rango de ley.
2. Los espacios públicos urbanizados deberán planificarse, proyectarse, ejecutarse, mantenerse y renovarse de conformidad con los principios de accesibilidad universal y diseño para todas las personas, garantizando su utilización en condiciones de seguridad, autonomía, comodidad e igualdad.
3. Las condiciones de accesibilidad serán exigibles a todos los elementos que integran los espacios públicos urbanizados, cualquiera que sea su titularidad, incluidos, al menos:



- a) Los itinerarios peatonales.
 - b) Las áreas de estancia y descanso.
 - c) Las zonas verdes, parques, jardines y áreas recreativas.
 - d) El mobiliario urbano.
 - e) Los elementos vinculados al transporte.
 - f) Las obras e intervenciones en la vía pública.
 - g) La señalización, la información y los sistemas de orientación y comunicación.
4. La ordenación y diseño de los espacios públicos garantizarán la continuidad de los itinerarios accesibles, la adecuada conexión entre los distintos ámbitos urbanos y la eliminación de barreras que dificulten la movilidad o el uso autónomo del entorno garantizando, en todo momento, la cadena de accesibilidad.
- Estos parámetros se extienden a todo el casco urbano, teniendo en cuenta la movilidad, la distribución de los espacios públicos en zonas con uso residencial de vivienda y en zonas de otros usos, así como la estrategia de ciudad o población y objetivos específicos de los planes municipales de accesibilidad y planes generales de ordenación municipal.
5. En espacios urbanos consolidados o con limitaciones físicas, se aplicarán ajustes razonables para garantizar la accesibilidad universal de manera eficaz, segura y práctica, sin que supongan una carga desproporcionada, al menos sobre los elementos establecidos en el punto 3 de este artículo.
6. Reglamentariamente se establecerán las condiciones técnicas de accesibilidad aplicables a los espacios públicos urbanizados y a sus distintos elementos.

Artículo 32. Garantías de la accesibilidad a los espacios públicos urbanizados.

1. Las actuaciones de urbanización, reforma, renovación o reurbanización de espacios públicos deberán cumplir íntegramente las condiciones de accesibilidad universal, física, sensorial y cognitiva establecidas en esta ley y en su normativa de desarrollo.



2. Las administraciones públicas competentes garantizarán la conservación y el mantenimiento de los espacios públicos urbanizados en condiciones adecuadas de accesibilidad, eliminando los obstáculos, desperfectos o elementos provisionales que dificulten su utilización y adoptando, cuando proceda, los ajustes razonables previstos reglamentariamente.

Se garantizará la continuidad de los itinerarios accesibles, así como su claridad, facilidad de orientación y condiciones de uso seguras y funcionales para los desplazamientos cotidianos.

3. No podrán aprobarse instrumentos de planeamiento, proyectos, licencias o autorizaciones que incumplan las condiciones de accesibilidad exigibles.
4. Durante la ejecución de obras en la vía pública deberán mantenerse itinerarios accesibles y condiciones suficientes de seguridad, orientación e información para todas las personas debiendo asegurar: la claridad de los recorridos, la fácil identificación de los itinerarios alternativos y la comprensión del entorno mediante señalización accesible y apoyos visuales.

Artículo 33. Elementos de urbanización y mobiliario urbano.

1. Los elementos de urbanización y el mobiliario urbano deberán diseñarse, instalarse, ubicarse y mantenerse conforme a los principios de accesibilidad universal y diseño para todas las personas, garantizando la continuidad de los itinerarios peatonales accesibles y la utilización segura del espacio público.
2. Su disposición no podrá reducir las condiciones de accesibilidad de los itinerarios peatonales ni generar obstáculos para la circulación o utilización autónoma de los espacios públicos.
3. Los elementos destinados a proporcionar información o prestar servicios a la ciudadanía deberán incorporar las condiciones de accesibilidad que permitan su utilización por todas las personas, mediante los sistemas de comunicación y apoyo que resulten adecuados, facilitando la recepción de información por distintas vías y su compatibilidad con dispositivos personales.
4. Reglamentariamente se especificarán las condiciones técnicas de accesibilidad aplicables a los distintos elementos de urbanización y mobiliario urbano, de conformidad con la legislación básica y con las normas técnicas vigentes.

Artículo 34. Configuración de zonas recreativas accesibles.



1. Las zonas recreativas de uso público, incluidas áreas de juego infantil, circuitos biosaludables, zonas deportivas al aire libre y demás espacios destinados al ocio, deberán diseñarse, y ejecutarse y mantenerse conforme a los principios de accesibilidad universal y diseño para todas las personas, garantizando su utilización en condiciones de seguridad, autonomía e igualdad, incluyendo una perspectiva de género, garantizando un diseño inclusivo que promueva la seguridad percibida.
2. En cada municipio al menos una de las zonas recreativas cumplirá las condiciones de zona recreativa accesible. Los municipios promoverán la distribución progresivamente equilibrada de dichas zonas, en los diferentes barrios o núcleos de población, atendiendo a criterios de proximidad y cohesión social. Reglamentariamente podrán establecerse condiciones mínimas en función de la población, la extensión del municipio y las características de los espacios públicos.
3. Las zonas recreativas accesibles contarán, como mínimo, con:
 - a) Itinerarios peatonales accesibles de acceso y circulación interior.
 - b) Elementos recreativos y deportivos utilizables por todas las personas.
 - c) Áreas accesibles de estancia, descanso y sombra.
 - d) Información y señalización accesibles.
 - e) Servicios higiénicos accesibles, cuando existan este tipo de instalaciones, conforme a lo previsto en el artículo 32 de esta ley.
4. La configuración de estos espacios favorecerá la orientación, la comprensión del entorno y el uso compartido por todas las personas evitando soluciones segregadas.
5. En las zonas recreativas de nueva creación el diseño universal se aplicará a la totalidad de los elementos e instalaciones. Las actuaciones de reforma o mejora de espacios existentes incorporarán progresivamente dichas condiciones, de acuerdo con el principio de ajustes razonables y con las disponibilidades técnicas y económicas dando prioridad a los espacios de mayor afluencia.

Artículo 35. Cabinas de higiene en espacios públicos.



1. Las cabinas de higiene instaladas en el espacio público o en recintos recreativos de titularidad pública deberán cumplir las condiciones de accesibilidad universal establecidas en la normativa técnica vigente.

Deben situarse en puntos fácilmente localizables, conectados mediante itinerario accesible y próximos a las zonas de uso principal, con señalización fácil de identificar e información clara sobre disponibilidad.

En recintos de gran tamaño o uso intensivo se establecerán espacios que permitan la asistencia o apoyo de terceras personas, cuando sea necesario.

2. En todo conjunto de cabinas de higiene se incluirá al menos una unidad accesible. Asimismo, se deberán incluir cabinas adaptadas para personas ostomizadas en la proporción y características que se determine reglamentariamente.
3. Las nuevas instalaciones de cabinas de higiene portátiles o de uso temporal en eventos o actividades en el espacio público incluirán, en la proporción que se determine reglamentariamente, unidades que cumplan los requisitos de ubicación y accesibilidad adaptados a su carácter temporal

Las entidades responsables garantizarán el mantenimiento, conservación y disponibilidad permanente de las cabinas accesibles durante todo el período de funcionamiento del servicio. La inhabilitación no justificada de una cabina accesible, cuando sea la única existente tendrá la consideración de infracción en los términos del régimen sancionador de esta Ley.

Sección 2ª. Accesibilidad en espacios naturales

Artículo 36. Espacios públicos naturales.

1. Los espacios públicos naturales comprenden los espacios naturales de dominio público o de uso público, incluidos los parques naturales, reservas naturales, monumentos naturales, paisajes protegidos y otros espacios naturales protegidos, así como aquellos que, sin tener esta declaración, estén destinados al tránsito, disfrute o educación ambiental de la ciudadanía.
2. Los espacios públicos naturales deberán incorporar las condiciones de accesibilidad compatibles con la protección de sus valores ambientales, paisajísticos y culturales.

Cuando estos espacios cuenten con infraestructuras, equipamientos centros de interpretación, áreas recreativas u otras instalaciones destinadas al uso



público, deberán diseñarse, ejecutarse y mantenerse conforme a los principios de accesibilidad universal y diseño para todas las personas, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

3. En los espacios naturales donde se desarrollen actividades destinadas al uso público, la planificación de los espacios públicos naturales procurará compatibilizar la conservación del patrimonio natural con el derecho de todas las personas a disfrutar del medio natural en condiciones de igualdad, mediante la implantación progresiva de itinerarios, servicios, sistemas de información y recursos de apoyo accesibles, comprensibles, fácilmente identificables y utilizables de manera autónoma que faciliten la orientación, la anticipación y la comprensión del entorno.
4. Reglamentariamente se determinarán las condiciones específicas de accesibilidad aplicables a los distintos tipos de espacios públicos naturales, atendiendo a sus características ambientales, al grado de protección del espacio y a las limitaciones derivadas de su conservación. Las actuaciones que se desarrollen en espacios naturales protegidos deberán respetar, en todo caso, el régimen de protección establecido por su normativa específica, procurando la máxima accesibilidad compatible con la preservación de los valores que motivaron su declaración.

Artículo 37. Medidas para garantizar la difusión, el desarrollo territorial sostenible y la accesibilidad universal de los espacios públicos naturales.

1. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y las entidades locales promoverán actuaciones dirigidas a facilitar el conocimiento, disfrute y uso inclusivo de los espacios públicos naturales, difundiendo información accesible sobre sus valores ambientales, paisajísticos, culturales y de biodiversidad.
2. La información dirigida a la ciudadanía se ofrecerá mediante formatos, canales y sistemas de comunicación accesibles, incluidos medios digitales, que permitan su utilización por todas las personas y sean compatibles con las tecnologías y productos de apoyo disponibles. Se proporcionará información suficiente que permita valorar las condiciones de uso antes y durante el recorrido.
3. Los espacios públicos naturales de uso público dispondrán, de forma progresiva y conforme a sus características y régimen de protección, de itinerarios accesibles, infraestructuras adaptadas, sistemas de orientación,



señalización e información accesibles y recursos de apoyo que faciliten la comprensión del entorno y su utilización autónoma y segura, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 38. Planes de accesibilidad de espacios naturales protegidos.

1. Las administraciones competentes en la gestión de los espacios naturales protegidos elaborarán e integrarán un plan de accesibilidad en el correspondiente instrumento de planificación o gestión del espacio, con el fin de garantizar el disfrute del entorno por todas las personas, de forma compatible con la conservación de sus valores naturales.
2. El plan de accesibilidad incluirá, al menos:
 - a) El diagnóstico de las condiciones de accesibilidad del espacio.
 - b) La identificación de los itinerarios, equipamientos, servicios y áreas susceptibles de adaptación.
 - c) Los objetivos, prioridades y actuaciones previstas.
 - d) Los ajustes razonables y demás medidas necesarias para garantizar la accesibilidad universal
 - e) El calendario de ejecución, los recursos previstos y los indicadores de seguimiento y evaluación.

Las actuaciones previstas deberán garantizar la continuidad de la accesibilidad entre los accesos, los itinerarios, los equipamientos y los servicios destinados al uso público.

3. Reglamentariamente se establecerá el contenido mínimo de los planes de accesibilidad y los criterios técnicos aplicables a los distintos elementos de uso público existentes en los espacios naturales protegidos incluyendo los centros de interpretación de la naturaleza, de recepción de visitantes y los observatorios de animales, miradores, y demás elementos recogidos en el artículo 33.3 de esta ley.

Artículo 39. Planes de accesibilidad de parajes y espacios naturales de interés local.



1. Los municipios de Castilla-La Mancha, con más de cinco mil habitantes, que cuenten en su término con parajes, espacios naturales de interés local, vías pecuarias de uso recreativo u otros espacios naturales de uso público no protegidos conforme a la legislación de espacios naturales, elaborarán un plan de accesibilidad para dichos espacios, integrado, cuando proceda, en sus instrumentos de planificación municipal.
2. Los municipios con población igual o inferior a cinco mil habitantes podrán elaborar estos planes de forma voluntaria, individualmente o mediante fórmulas de cooperación interadministrativa.
3. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha prestará asistencia técnica a las entidades locales para la elaboración de estos planes y podrá aprobar modelos, guías técnicas y herramientas de apoyo que faciliten su implantación, incluyendo orientaciones sobre el uso de tecnologías accesibles que puedan mejorar la comunicación y el acceso a la información en estos espacios.
4. La elaboración y revisión de los planes garantizará la participación de la ciudadanía y de las entidades representativas de las personas con discapacidad, de las personas mayores y de las demás organizaciones sociales directamente afectadas, mediante los procedimientos de información pública y audiencia que resulten aplicables.

Artículo 40. Infraestructuras.

1. El sistema general de equipamientos e infraestructuras supramunicipal calificado de interés general y los equipamientos, dotaciones e infraestructuras municipales contemplados en los instrumentos urbanísticos, requieran o no de la previa autorización autonómica para su implantación, deberán prever y cumplir las condiciones básicas de accesibilidad universal establecidas en esta ley, en su normativa de desarrollo y en la legislación básica aplicable.

En particular, deberán garantizar la accesibilidad de los espacios, instalaciones y servicios de uso público vinculados a su funcionamiento, tales como estaciones, intercambiadores, áreas de servicio, puntos de información, zonas de atención al público

2. Los edificios de uso distinto al de residencial vivienda, cumplirán, además, las condiciones específicas de accesibilidad previstas en el Título III de esta ley.



Artículo 41. Memorias de accesibilidad para la implantación de infraestructuras en el territorio.

1. Los proyectos de nuevas infraestructuras incorporarán una memoria de accesibilidad, que justifique el cumplimiento de las condiciones de accesibilidad universal, física, sensorial y cognitiva, incluyendo la valoración de su comprensión, orientación y uso efectivo por todas las personas.

Dicha memoria deberá analizar la cadena de accesibilidad de la infraestructura en su conjunto, indicadores de cumplimiento, medidas de seguimiento y control de su mantenimiento posterior, incorporando una valoración de su usabilidad real para todas las personas.

2. Esta obligación será igualmente exigible a toda actuación de reforma de las infraestructuras existentes que incidan en las condiciones de accesibilidad. Cuando la actuación no afecte a dichas condiciones, esta circunstancia deberá justificarse motivadamente en el expediente mediante certificado de la oficina técnica de supervisión de proyectos de la Junta, con carácter previo a la contratación de las obras de ejecución o concesión de estas infraestructuras.

Sección 5ª. Accesibilidad en edificios de uso residencial de vivienda

Artículo 42. Condiciones básicas de accesibilidad en edificios de uso residencial de vivienda.

1. Los edificios de uso residencial de vivienda deberán cumplir las condiciones básicas de accesibilidad universal, física, sensorial y cognitiva, establecidas en esta Ley, sus reglamentos de desarrollo y la normativa básica estatal, tanto en los elementos comunes del edificio y, cuando proceda, en las propias viviendas, favoreciendo soluciones que permitan su adaptación a las necesidades cambiantes de las personas a lo largo del tiempo.
2. Deberá garantizarse que los accesos, zonas comunes, recorridos y elementos de información del edificio sean claros, comprensibles y fácilmente identificables, mediante señalización accesible, apoyos visuales y criterios que favorezcan la orientación y la autonomía.
3. Se garantizará la necesaria coordinación de medidas entre el edificio de uso residencial de vivienda, el espacio público, los accesos, las zonas comunes y las viviendas facilitando la continuidad, la orientación y la comprensión del recorrido, en condiciones de no discriminación para ninguna persona.



4. En el caso de intervención en edificios y espacios públicos anejos existentes, se realizarán los ajustes razonables, que no supongan una carga desproporcionada, con el fin de posibilitar la máxima adecuación a las condiciones básicas de accesibilidad universal.

Artículo 43. Reserva de viviendas para personas con discapacidad y condiciones de accesibilidad.

1. Las promociones de viviendas sometidas a algún régimen de protección pública reservarán el porcentaje de viviendas accesibles previsto en la legislación aplicable.

Reglamentariamente se determinarán las categorías de vivienda accesible, atendiendo a las necesidades derivadas de los distintos tipos de discapacidad y diferenciando, en todo caso, las destinadas a personas con movilidad reducida de las previstas para personas con otras discapacidades. Del mismo modo, se establecerán los criterios de distribución, adjudicación y gestión de la reserva de estas viviendas.

2. Las viviendas reservadas deberán cumplir las condiciones de accesibilidad establecidas en la normativa vigente, extensivas a sus accesos, zonas comunes, recorridos y elementos de información del edificio y favoreciendo soluciones de diseño que permitan su adaptación a lo largo del tiempo sin necesidad de intervenciones estructurales significativas.
3. Las personas con discapacidad deben disponer de la información adecuada, necesaria, actualizada y accesible tanto de la oferta disponible de viviendas reservadas como de los procedimientos de las administraciones públicas para su reserva, adquisición o alquiler, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.

Artículo 44. Cumplimiento de normativa técnica de edificación.

1. Los proyectos de edificación deberán ajustarse a las condiciones de accesibilidad establecidas en la normativa técnica aplicable y justificar su cumplimiento durante la redacción, ejecución y recepción de las obras.

La aplicación de estas normas deberá atender no solo al cumplimiento formal de los parámetros técnicos, sino también a la funcionalidad y usabilidad real de los edificios por todas las personas.

2. No podrán otorgarse licencias, autorizaciones de actividades cualificadas, ni aprobarse proyectos que incumplan manifiestamente las condiciones de



accesibilidad exigibles conforme a la legislación vigente. Los ayuntamientos denegarán las solicitudes que incumplan dichas condiciones. El otorgamiento de licencias de obras y de autorización de actividades cualificadas, así como la aprobación de proyectos de obras públicas y de urbanización en contra de la normativa sobre accesibilidad universal, con infracción grave y manifiesta de los preceptos de esta Ley y su desarrollo reglamentario, son considerados actuaciones nulas de pleno derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.1.g) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

3. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha elaborará y mantendrá actualizada documentación técnica de orientación para la aplicación de las normas de accesibilidad en la edificación, que difundirá entre los profesionales del sector y las administraciones locales, prestando especial atención a la intervención en edificios existentes y a la aplicación práctica de la normativa en distintos contextos.

Artículo 45. Ajustes razonables y tolerancias admisibles en edificaciones existentes.

1. Cuando en edificios existentes de uso residencial por condiciones estructurales, espaciales, o de protección del patrimonio, no resulte técnica o jurídicamente posible el cumplimiento íntegro de las condiciones de accesibilidad, deberán adoptarse los ajustes razonables que permitan alcanzar el mayor grado posible de accesibilidad sin imponer una carga desproporcionada.
2. Para determinar la proporcionalidad del ajuste se valorarán, entre otros, el coste de la actuación, las ayudas públicas disponibles, las características del edificio y el beneficio que la actuación reporte a las personas usuarias del edificio.
3. Cuando no sea posible alcanzar plenamente las condiciones de accesibilidad, se adoptará la solución técnica alternativa que proporcione el mayor nivel de accesibilidad compatible con las condiciones de seguridad y conservación del edificio.
4. Reglamentariamente podrán establecerse criterios técnicos y márgenes de flexibilidad aplicables a las edificaciones existentes.

Artículo 46. Inmuebles protegidos de interés cultural.



1. Las intervenciones en bienes de interés cultural, bienes catalogados y demás inmuebles protegidos deberán compatibilizar la accesibilidad universal con la conservación de los valores que motivan su protección.
2. Cuando no resulte posible el cumplimiento íntegro de las condiciones de accesibilidad, se adoptarán los ajustes razonables que permitan alcanzar el mayor nivel de accesibilidad compatible con la protección del bien, evitando que la protección de dichos valores constituya por sí sola un motivo para la inacción.
3. Las administraciones competentes promoverán criterios técnicos, asesoramiento especializado y guías de intervención que faciliten la implantación de soluciones accesibles en este tipo de inmuebles.
4. Las actuaciones realizadas serán objeto del correspondiente seguimiento y mantenimiento para garantizar la permanencia de las condiciones de accesibilidad.

3.3 CAPÍTULO III. Accesibilidad en el transporte

Sección 1ª. Disposiciones generales

Artículo 47. Ámbito de aplicación y medios de transporte.

1. Las condiciones básicas de accesibilidad universal, física, sensorial y cognitiva y no discriminación de las personas con discapacidad y personas con dificultades especiales para el acceso y la utilización de los medios de transporte son exigibles en toda clase de medios de transporte, material móvil, sistemas auxiliares e infraestructuras asociados a estos, de acuerdo con la reglamentación europea, normativa básica estatal y legislación autonómica, incluyendo las condiciones necesarias para garantizar la comprensión, la orientación, la anticipación y el uso autónomo del sistema de transporte por todas las personas.
2. La presente ley será de aplicación a todos los servicios de transporte público de personas que se desarrollen íntegramente en el territorio de Castilla-La Mancha. Se entenderá que un servicio se desarrolla íntegramente en dicho territorio cuando su origen y destino se sitúen en él o, aun atravesando de forma continua territorio exterior, no tenga tráfico autorizado fuera de la Comunidad Autónoma.



La accesibilidad deberá garantizarse desde una perspectiva integral del desplazamiento, comprendiendo el acceso al sistema, la utilización de los servicios, los transbordos, la información antes y durante el viaje y la llegada al destino en condiciones de autonomía, seguridad y comprensión.

En la planificación y prestación de los servicios se tendrán especialmente en cuenta las características territoriales de Castilla-La Mancha, en particular la dispersión de la población, el medio rural y las necesidades derivadas de los desplazamientos de media y larga distancia.

3. Corresponde a la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha velar por la accesibilidad y supresión de barreras en los medios de transporte público en los términos previstos en esta Ley y su normativa de desarrollo. Asimismo, promoverá la evaluación, el seguimiento y la mejora continua de la accesibilidad desde la perspectiva de la experiencia de las personas usuarias.

Sección 2ª. Vehículos de transporte y servicio público

Artículo 48. Accesibilidad en el transporte público.

1. Las administraciones públicas garantizarán que los servicios de transporte de personas a disposición del público reúnan las condiciones básicas de accesibilidad universal que permitan su utilización por todas las personas en condiciones de igualdad de oportunidades y no discriminación, atendiendo especialmente a las necesidades de las personas con discapacidad, las personas mayores y aquellas con especiales dificultades de movilidad, comunicación o comprensión.
2. Las entidades prestadoras de los servicios de transporte garantizarán la accesibilidad en las edificaciones, infraestructuras y espacios de uso público que formen parte de aquellos, en los medios de transporte, el material móvil y los sistemas de información y comunicación vinculados al servicio, de conformidad con la normativa vigente. Asimismo, asegurarán la continuidad de la cadena de accesibilidad durante todo el desplazamiento, mediante la adecuada coordinación entre servicios, horarios y sistemas de información, especialmente en los transbordos, y mantendrán en correcto funcionamiento y disponibilidad los elementos y sistemas de accesibilidad.
3. Las entidades prestadoras de los servicios de transporte deberán garantizar la formación del personal vinculado al transporte, incluido el personal de conducción y de atención a las personas usuarias en materia de accesibilidad



universal, trato adecuado y atención a las personas con discapacidad, personas mayores y otras personas con necesidades específicas. Dicha formación incluirá la gestión de incidencias y alteraciones del servicio, especialmente las derivadas de cambios imprevistos, así como el uso de los medios de apoyo necesarios para prestar una atención adecuada.

Artículo 49. Transporte urbano e interurbano de viajeros en autobús y autocar.

- 1.** Los servicios de transporte urbano e interurbano de viajeros por carretera que se presten en Castilla-La Mancha deberán garantizar la accesibilidad universal en condiciones de igualdad, seguridad y autonomía.

El material móvil destinado a estos servicios debe disponer como mínimo, plazas reservadas y debidamente señalizadas para personas con movilidad reducida, plazas de uso preferente para personas con discapacidad usuarias de perros de asistencia, espacios para silla de ruedas, sistemas de anclaje y sujeción, dispositivos de aviso información y parada, accesibles en formato visual y acústico así como los demás elementos técnicos necesarios para garantizar el ascenso, el viaje y el descenso en condiciones de seguridad.

Se garantizará, asimismo, el derecho de acceso al transporte de las personas usuarias de perros de asistencia en los términos previstos en la Ley 5/2018, de 21 de diciembre, sin que pueda exigirse el pago de cantidad adicional alguna por dicho acceso.

- 2.** A efectos de este artículo:

Tendrán la consideración de servicios urbanos los que discurran íntegramente dentro de un mismo término municipal, e interurbanos los que transcurran por el territorio de más de un municipio.

- a)** Por su regularidad, los servicios podrán ser regulares, discrecionales o a la demanda, en los términos previstos en la Ley 14/2005, de 29 de diciembre.
 - b)** Por su uso, los servicios podrán ser de uso general o de uso especial, conforme a la Ley 14/2005, de 29 de diciembre.
- 3.** Cuando el servicio requiera reserva previa, las personas con discapacidad o con movilidad reducida tendrán derecho a solicitar sin recargo ni



discriminación tarifaria, la asistencia, las plazas o espacios reservados y los apoyos necesarios para la utilización del servicio.

4. La administración competente incorporará en los pliegos, autorizaciones, concesiones y demás instrumentos de gestión las exigencias de accesibilidad aplicables, incluyendo, al menos, los porcentajes mínimos de vehículos accesibles, los plazos de adaptación del material móvil y las obligaciones de formación del personal.
5. En los servicios prestados en zonas rurales o de baja densidad de población, las condiciones de accesibilidad se integrarán en la planificación del transporte, especialmente en los servicios a la demanda, para garantizar el derecho a la movilidad en condiciones de igualdad.
6. La administración autonómica establecerá mecanismos de inspección, seguimiento y evaluación del cumplimiento de este artículo, y promoverá medidas de apoyo para la adaptación progresiva de la flota y para la mejora continua de la accesibilidad del servicio.

Artículo 50. Servicios de autotaxi.

1. A los efectos de esta ley se consideran servicios de autotaxi, a los dedicados al transporte público de personas en vehículos de turismo, con capacidad igual o inferior a nueve plazas, incluido el conductor.
2. Los vehículos destinados a la prestación de servicios de autotaxi destinados a la prestación de servicios de autotaxi deberán cumplir las exigencias establecidas en la normativa sobre accesibilidad y reunir las características técnicas, estéticas y de equipamiento que se determinen reglamentariamente. Entre estas se incluirá, al menos, la instalación de un sistema de bucle de inducción magnética u otro sistema de apoyo equivalente que facilite la comunicación con personas con discapacidad auditiva.
3. Las administraciones públicas competentes garantizarán que, en cada municipio o ámbito territorial en que se preste el servicio de autotaxi en Castilla-La Mancha, al menos el porcentaje mínimo de vehículos accesibles que establezca la normativa básica estatal o, en su defecto, el cinco por ciento de las licencias o autorizaciones en vigor correspondan a vehículos accesibles, sin perjuicio de la adopción de porcentajes superiores cuando, por razón de población, extensión territorial, demanda o características del servicio, resulte necesario para asegurar una oferta suficiente y efectiva.



Cuando no se alcance dicho, porcentaje la administración competente podrá establecer que las nuevas licencias, renovaciones, sustituciones o los supuestos que se determinen reglamentariamente se presten mediante vehículos accesibles hasta alcanzar el mínimo exigido. Asimismo, las personas titulares de licencias podrán adaptar voluntariamente sus vehículos conforme a la normativa aplicable.

La prestación del servicio mediante vehículos accesibles o adaptados no podrá comportar, en ningún caso, un incremento del precio para las personas usuarias.

4. Con el fin de garantizar el derecho a la movilidad y la accesibilidad universal en el medio rural, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha impulsará, en colaboración con las diputaciones provinciales y las entidades locales, la implantación y extensión de servicios accesibles de transporte a demanda, priorizando los desplazamientos no cubiertos por servicios regulares y atendiendo especialmente a las personas con movilidad reducida o con especiales dificultades, en municipios de baja densidad de población o con oferta insuficiente de transporte público.
5. La administración autonómica establecerá mecanismos de seguimiento, control y evaluación del cumplimiento de este artículo mediante indicadores de disponibilidad y calidad del servicio accesible, y podrá desarrollar reglamentariamente medidas de apoyo, incentivos y asistencia técnica para favorecer la incorporación y mantenimiento de vehículos accesibles o adaptados.

Sección 3ª. Vehículos de uso privado

Artículo 51. Tarjeta de estacionamiento y plazas reservadas.

1. La tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad con movilidad reducida es un documento público personal e intransferible que acredita el derecho de su titular a utilizar las plazas de aparcamiento reservadas y los demás derechos previstos en la normativa vigente, con el fin de garantizar su movilidad y autonomía personal. Se registrará por lo dispuesto en el Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, o norma que lo sustituya, y por la normativa autonómica de aplicación. La información sobre sus condiciones de uso, derechos y procedimientos de solicitud, renovación y control deberá ofrecerse de forma clara, comprensible, accesible y actualizada.



2. Corresponde a la Administración de la Junta Comunidades de Castilla-La Mancha, a través de las delegaciones provinciales de la consejería competente en materia de servicios sociales, la expedición, renovación, control de uso y, en su caso, retirada de la tarjeta de estacionamiento, de conformidad con el Decreto 74/2016, de 29 de noviembre, o norma que lo sustituya. Los procedimientos asociados deberán ser accesibles, comprensibles y utilizables por todas las personas.
3. Las plazas de aparcamiento reservadas están destinadas exclusivamente al uso de las personas titulares de la tarjeta de estacionamiento. Su utilización indebida constituirá infracción y será sancionada de conformidad con la normativa aplicable.
4. Las plazas de aparcamiento reservadas deberán contar con las características técnicas, dimensiones, señalización vertical y horizontal con el símbolo internacional de accesibilidad, así como con las zonas de aproximación y transferencia necesarias, de conformidad con lo dispuesto reglamentariamente, y deberán situarse preferentemente próximas a itinerarios peatonales accesibles y a los principales puntos de destino, debiendo garantizar su fácil identificación, localización y comprensión por todas las personas usuarias.
5. Todos los municipios de Castilla-La Mancha deberán disponer, en su casco urbano, de un mínimo de una plaza de aparcamiento reservada para su uso por personas titulares de la tarjeta de estacionamiento por cada cuarenta plazas de aparcamiento o fracción. Esta dotación se distribuirá de forma que garantice el acceso efectivo a los principales centros de actividad administrativa, sanitaria, educativa, social, cultural, deportiva o comercial y, en su caso, atenderá a la existencia de núcleos de población diferenciados dentro del término municipal, de modo que la reserva sea funcional a la movilidad real de las personas usuarias en entornos con dispersión poblacional.
6. En municipios de pequeño tamaño, cascos consolidados y zonas afectadas por despoblación, se garantizarán además, plazas adicionales en función de la necesidad efectiva, atendiendo, entre otros criterios, al número de tarjetas vigentes, la localización de servicios esenciales y la demanda acreditada.
7. Los aparcamientos, estacionamientos o garajes que den servicio a edificios, establecimientos o instalaciones de uso público deberán reservar y señalizar una dotación suficiente de plazas accesibles para personas titulares de la tarjeta de estacionamiento y, en todo caso, al menos una plaza accesible,



ubicada lo más próxima posible a los accesos accesibles y conectada con un itinerario peatonal accesible, sin perjuicio de las reservas exigibles en otros ámbitos por la normativa básica estatal y autonómica de aplicación.

8. Las reservas individualizadas de plaza de aparcamiento a favor de una persona titular de la tarjeta de estacionamiento, autorizadas por la entidad local a solicitud de la persona interesada o a su nombre, tendrán carácter privativo mientras persista la necesidad por motivos de movilidad reducida, en los términos que establezca la ordenanza municipal. Estas reservas no computarán a efectos del cumplimiento de la dotación mínima prevista.

Artículo 52. Condiciones de uso de la tarjeta y medidas de control.

1. La tarjeta de estacionamiento es personal e intransferible y únicamente podrá ser utilizada cuando la persona titular viaje en el vehículo ya sea como conductora o como pasajera. Queda prohibida su reproducción, manipulación o alteración. La información sobre sus condiciones de uso, renovación e incidencias deberá facilitarse de forma clara, comprensible y accesible.
2. En caso de deterioro, pérdida, sustracción o cualquier circunstancia que impida el uso de la tarjeta, la persona titular solicitará su sustitución o, en su caso, la actuación que proceda ante la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, a través de las delegaciones provinciales de la consejería competente en materia de servicios sociales, de conformidad con la normativa aplicable.
3. Las administraciones públicas competentes adoptarán las medidas necesarias de control, inspección y coordinación para prevenir y detectar el uso indebido o fraudulento de la tarjeta. Los ayuntamientos ejercerán estas funciones en el ámbito de sus competencias en materia de tráfico, circulación y utilización del dominio público.
4. El uso indebido o fraudulento de la tarjeta, tanto por su titular como por terceros, así como la colaboración en dicho uso, dará lugar a la aplicación de las medidas previstas en la normativa aplicable. El incumplimiento de las condiciones de utilización podrá determinar la suspensión o retirada, temporal o definitiva, de la tarjeta por la Administración autonómica competente, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones previstas en la normativa sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y en las ordenanzas municipales.



5. Asimismo, las administraciones públicas promoverán canales de comunicación accesibles para la presentación de incidencias, reclamaciones y sugerencias, así como actuaciones de seguimiento orientadas a la mejora continua del sistema.
6. El incumplimiento de las condiciones de uso de la tarjeta de estacionamiento podrá dar lugar a su retirada temporal o definitiva por la administración autonómica competente, sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador que resulte procedente conforme a la normativa sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, así como a las ordenanzas municipales que resulten de aplicación.

Asimismo, las administraciones públicas ~~se~~ promoverán canales de comunicación accesibles para la presentación de incidencias, reclamaciones y sugerencias, así como actuaciones de seguimiento orientadas a la mejora continua del sistema.

3.4 CAPÍTULO IV. Accesibilidad en bienes, productos y servicios a disposición del público

Sección 1.^a Disposiciones generales

Artículo 53. Condiciones básicas de accesibilidad en bienes y servicios a disposición del público.

1. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que suministren bienes o presten servicios a disposición del público deberán garantizar su accesibilidad universal, en condiciones de igualdad de trato y no discriminación.
2. Lo dispuesto en el apartado anterior no limitará la libertad de contratación ni el ejercicio legítimo de la actividad económica. No obstante, deberán realizarse los ajustes razonables y adoptarse las medidas de atención preferente necesarias para garantizar el acceso a los bienes y servicios en condiciones de igualdad, cuando estén justificadas por una finalidad legítima y sean adecuadas, proporcionadas y necesarias.
3. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha promoverá el diseño para todas las personas como principio rector en la concepción, producción, prestación y distribución de bienes y servicios e impulsará, en colaboración con el sector privado, instrumentos de apoyo, asesoramiento y cooperación,



tales como convenios, programas, estrategias, pactos u otros análogos, para facilitar el cumplimiento de las obligaciones de accesibilidad universal.

4. Las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los bienes y los servicios a disposición del público para todas las personas, serán exigibles en los plazos y los términos establecidos por esta Ley o en la normativa correspondiente.
5. A los efectos de esta ley, tendrán la consideración de servicios relevantes para garantizar la accesibilidad universal, cualquiera que sea su titularidad o forma de gestión, los siguientes:
 - a) Centros y servicios sanitarios, sociosanitarios y de atención a las personas usuarias de dichos recursos.
 - b) Centros y servicios educativos y de enseñanza reglada y no reglada.
 - c) Centros y servicios sociales.
 - d) Infraestructuras y servicios culturales, incluidos museos, bibliotecas, archivos, auditorios, centros de convenciones, servicios de promoción lingüística, espacios expositivos y demás equipamientos de interés cultural.
 - e) Establecimientos comerciales de venta o suministro de bienes e instalaciones feriales.
 - f) Servicios turísticos: de alojamiento y de restauración.
 - g) Instalaciones y servicios destinados a espectáculos públicos, actividades recreativas y de ocio.
 - h) Centros, casas y equipamientos para el destinados al ocio y el tiempo libre.
6. Los centros, establecimientos y servicios comprendidos en el apartado anterior deberán cumplir las condiciones de accesibilidad universal establecidas en esta ley y en la normativa vigente aplicable a los edificios, instalaciones, bienes y servicios de uso público
7. Las oficinas públicas de información ciudadana y las oficinas de información y reclamaciones de las entidades públicas y privadas facilitarán la información en formatos claros, comprensibles y accesibles, mediante canales presenciales y telemáticos que incorporen, cuando resulte necesario,



sistemas de comunicación alternativa o aumentativa, interpretación en lengua de signos, braille y otros formatos accesibles. Asimismo, garantizarán la utilización de diferentes canales de comunicación, la compatibilidad con las tecnologías de apoyo y los dispositivos personales y dispondrán de protocolos de atención accesible para asegurar una prestación inclusiva y de calidad.

8. Los procedimientos de acceso, inscripción, solicitud, tramitación y gestión de los bienes y servicios deberán ser accesibles, comprensibles y utilizables por todas las personas. Asimismo, las entidades prestadoras garantizarán canales accesibles y eficaces para la presentación y gestión de consultas, incidencias, quejas y reclamaciones en condiciones de igualdad.
9. Los servicios comprendidos en el apartado 5 que se presten de forma ambulante o mediante vehículos o remolques deberán cumplir las condiciones de accesibilidad universal que se determinen reglamentariamente.

Artículo 54. Accesibilidad en los productos.

1. Los productos puestos a disposición del público en Castilla-La Mancha deberán diseñarse, fabricarse, comercializarse, etiquetarse y suministrarse conforme a los principios de accesibilidad universal y diseño para todas las personas, de manera que resulten comprensibles, utilizables y seguros en condiciones de autonomía por todas las personas.

La información sobre el uso, instalación, conservación, seguridad y advertencias deberá facilitarse en formatos claros y accesibles, incluyendo, cuando resulte necesario, lenguaje claro, apoyos visuales, formatos alternativos y productos de apoyo, garantizando su disponibilidad a través de diferentes canales, incluidos medios digitales accesibles.

2. En la contratación, adquisición o financiación pública de productos, se incorporarán criterios de accesibilidad universal y diseño para todas las personas, de acuerdo con la normativa aplicable.
3. Las administraciones públicas de Castilla-La Mancha velarán, en el ámbito de sus competencias, para que los productos de consumo y de primera necesidad puestos a disposición del público cumplan las condiciones de accesibilidad y diseño para todas las personas establecidas en la normativa de aplicación, en particular respecto del etiquetado, el envase, la apertura, la manipulación y el uso del producto en condiciones de autonomía y seguridad.



Asimismo, las autoridades competentes en materia de consumo incluirán la comprobación del cumplimiento de dichas condiciones en sus actuaciones de inspección y control.

Artículo 55. Accesibilidad en los servicios a disposición del público.

1. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que presten servicios a disposición del público garantizarán que la atención a las personas usuarias, presencial, telefónica, telemática o digital, se preste en condiciones de accesibilidad universal, igualdad de trato y no discriminación. A tal efecto, dispondrán de procedimientos, canales y sistemas de comunicación accesibles, utilizando lenguaje claro, formatos comprensibles y los apoyos que resulten necesarios para garantizar la comprensión, la orientación y la interacción.

Cuando el canal ordinario no resulte accesible, deberán ofrecerse alternativas equivalentes, sin demoras indebidas ni condiciones más gravosas para la persona usuaria. Asimismo, se informará de forma accesible sobre los apoyos y recursos disponibles.

2. Las personas titulares o responsables de los servicios garantizarán la formación del personal de atención al público en materia de accesibilidad universal, trato adecuado y atención a las personas con discapacidad y a otras personas con necesidades específicas. Asimismo, asegurarán que la información relevante, especialmente en situaciones de aviso o emergencia, se facilite por diferentes canales accesibles, evitando la dependencia de una única modalidad sensorial.
3. El ejercicio del derecho de admisión no podrá utilizarse para impedir, restringir o condicionar el acceso por motivos de discapacidad o de accesibilidad. Tampoco podrá denegarse el acceso a las personas usuarias de perros de asistencia acreditados, de conformidad con la normativa aplicable.
4. Las entidades prestadoras garantizarán canales accesibles para la formulación y gestión de consultas, incidencias, quejas y reclamaciones en condiciones de igualdad.

Sección 2.^a Centros y servicios sanitarios y sociosanitarios

Artículo 56. Centros sanitarios y sociosanitarios



1. Los centros sanitarios y sociosanitarios de titularidad pública y privada, tanto de atención primaria como de atención especializada, garantizarán una atención accesible y de calidad, asegurando la accesibilidad universal de sus instalaciones, procesos asistenciales y sistemas de información, y comunicación conforme a esta ley y a la normativa sectorial aplicable.
2. Los centros deberán asegurar, como mínimo:
 - a) Itinerarios accesibles hasta las principales áreas asistenciales, tales como admisión, salas de espera, triaje, urgencias, consultas, pruebas diagnósticas y zonas de hospitalización, así como puntos de información, ascensores y servicios higiénicos accesibles.
 - b) Planes de evacuación accesibles, con sistemas de señalización, orientación, aviso y comunicación adaptados a las necesidades de todas las personas.
 - c) Información sanitaria en formatos claros y accesibles, incluidos consentimientos informados, informes clínicos, recetas, citas y demás documentación asistencial, incorporando, cuando resulte necesario, lectura fácil u otros formatos accesibles.
 - d) Medios de comunicación accesibles, incluyendo interpretación en lengua de signos española, presencial o mediante videointerpretación, sistemas de apoyo a la audición y la comunicación oral, y comunicación aumentativa y alternativa.
 - e) Equipamiento, mobiliario clínico y productos de apoyo que permitan la realización de exploraciones, pruebas y tratamientos en condiciones de seguridad, dignidad e igualdad.
 - f) Formación de todo el personal en accesibilidad universal, atención inclusiva y utilización de los recursos de accesibilidad del centro.
 - g) El mantenimiento permanente de las condiciones de accesibilidad de las instalaciones y servicios
3. Las administraciones públicas promoverán la utilización de la telemedicina, la teleconsulta y demás servicios digitales accesibles, garantizando la accesibilidad física, sensorial, cognitiva y digital de los sistemas tecnológicos. Los nuevos servicios deberán ser accesibles desde su puesta en funcionamiento y los existentes se adaptarán en los plazos que se establezcan reglamentariamente.



4. La consejería competente aprobará planes de adaptación progresiva de los centros sanitarios y sociosanitarios a las condiciones de accesibilidad universal, que incluirán las actuaciones prioritarias, la adaptación del equipamiento sanitario, mecanismos de evaluación, inspección y seguimiento, así como medidas específicas para los servicios de salud mental, atención a las adicciones y atención domiciliaria.
5. La historia clínica electrónica y los sistemas de citación, información al paciente a las personas usuarias y teleconsulta deberán cumplir cumplirán los requisitos de accesibilidad digital establecidos en la normativa estatal sobre accesibilidad de los servicios digitales del sector público vigente.

Sección 3.ª Centros y servicios educativos y formativos

Artículo 57. Derecho a la educación y garantías para la accesibilidad en los servicios educativos.

1. La Administración competente, garantizará que todas las personas puedan acceder, participar y progresar en condiciones de igualdad, en los servicios educativos y formativos de Castilla-La Mancha, de conformidad con la normativa aplicable.
2. Los centros educativos desarrollarán el proceso de enseñanza y aprendizaje conforme a los principios del Diseño Universal para el Aprendizaje, adoptando metodologías, sistemas de organización, evaluación y participación que permitan el acceso, la implicación y la expresión del aprendizaje por todo el alumnado, mediante los ajustes razonables que resulten necesarios.
3. Los centros y servicios, educativos y formativos, garantizarán al menos:
 - a) La accesibilidad física, sensorial y cognitiva de los entornos, instalaciones, itinerarios, dependencias y demás espacios de uso educativo, así como la realización de los ajustes razonables que procedan.
 - b) La accesibilidad de los servicios educativos y complementarios, incluido, en su caso, el transporte escolar y las actividades complementarias y extraescolares.
 - c) La disponibilidad de recursos personales de apoyo, materiales didácticos en formatos accesibles, productos de apoyo y tecnologías de asistencia.



- d) La accesibilidad de los procedimientos de admisión y matrícula, de la información y las comunicaciones, así como de la participación del alumnado, sus familias en la vida escolar.
 - e) La accesibilidad de los entornos y recursos digitales educativos, de conformidad con la normativa aplicable.
4. La Administración educativa promoverá la formación del personal docente, técnico, de gestión y de administración y servicios y de los demás profesionales que desarrollen su actividad en los centros educativos, en materia de accesibilidad universal, educación inclusiva, Diseño Universal para el Aprendizaje, atención a la diversidad y utilización de productos de apoyo y tecnologías accesibles, en los términos que se establezcan reglamentariamente.
5. Las universidades públicas con sede en Castilla-La Mancha y los centros adscritos garantizarán la accesibilidad universal y la no discriminación en el acceso, la participación y la utilización de sus campus, edificios, instalaciones, servicios, sistemas de información y comunicación y entornos digitales, asegurando su accesibilidad física, sensorial, cognitiva y digital, de conformidad con esta ley y con la normativa aplicable.
6. Las universidades dispondrán de un servicio o unidad de referencia para coordinar los apoyos y ajustes razonables, facilitar información accesible, promover la formación del personal docente e investigador y del personal técnico, de gestión y de administración y servicios, y realizar el seguimiento de las condiciones de accesibilidad con la participación del alumnado. Asimismo, garantizarán los recursos y apoyos necesarios para favorecer la participación y autonomía del alumnado con discapacidad.

El alumnado cuya discapacidad dificulte gravemente su adaptación al régimen ordinario de convocatorias tendrá derecho a las adaptaciones necesarias conforme a la normativa aplicable y a las normas de permanencia de la universidad.

7. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha promoverá la cooperación con las universidades mediante convenios, protocolos u otros instrumentos de colaboración para impulsar la implantación, el seguimiento y la mejora continua de las medidas de accesibilidad.

Artículo 58. Medidas para garantizar la formación en materia de accesibilidad en los planes de estudio.



1. La consejería competente en materia de educación y universidades velará por que los planes de estudio de las enseñanzas universitarias y de la formación profesional que guarden relación directa con el diseño del entorno construido, los productos y servicios, las tecnologías de la información y la comunicación así como con los ámbitos social, sanitario, jurídico, educativo y de atención al público, incorporen contenidos y competencias en accesibilidad universal, diseño para todas las personas accesibilidad cognitiva, de conformidad con la legislación básica estatal.
2. Los programas de formación inicial y permanente del incorporarán contenidos sobre accesibilidad universal, educación inclusiva, Diseño Universal para el Aprendizaje, accesibilidad cognitiva y utilización de tecnologías y productos de apoyo.

Asimismo, la consejería competente promoverá planes específicos de formación en accesibilidad universal dirigidos al personal docente, al personal técnico, de gestión y de administración y servicios y a los demás profesionales de los centros educativos de Castilla-La Mancha.

Artículo 59. Plan de garantías de la accesibilidad en centros educativos de titularidad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y sostenidos con fondos públicos.

1. La consejería competente en materia de educación elaborará y aprobará un Plan de Garantías de la Accesibilidad en centros docentes, con el fin de planificar y ejecutar las actuaciones necesarias para garantizar la accesibilidad universal en los centros docentes públicos de titularidad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y en los centros docentes privados sostenidos con fondos públicos.
2. El Plan contendrá, al menos:
 - a) Un diagnóstico de las condiciones de accesibilidad de los centros educativos, identificando las barreras físicas, sensoriales, cognitivas, de comunicación y digitales existentes, teniendo en cuenta la experiencia de uso del alumnado y de sus familias para detectar aquellas barreras que no resulten apreciables mediante la evaluación técnica.
 - b) Un programa de actuaciones prioritarias para la eliminación de las barreras detectadas, con la correspondiente planificación temporal y dotación presupuestaria suficiente.



- c) Los criterios de accesibilidad universal de obligado cumplimiento en las actuaciones de nueva construcción, ampliación, reforma, o rehabilitación y mantenimiento de centros educativos.
 - d) Mecanismos de seguimiento, evaluación y rendición de cuentas y su seguimiento corresponderá a la consejería competente en materia de educación, con la participación del Consejo Regional de Promoción y Garantía de la Accesibilidad Universal y del Consejo Escolar de Castilla-La Mancha.
- 3. La consejería competente elaborará y publicará anualmente un informe sobre el grado de ejecución del Plan y de su dotación presupuestaria. El Plan tendrá una vigencia máxima de cuatro años y será objeto de revisión al término de dicho período.

Sección 4.^a Centros y servicios sociales

Artículo 60. Garantías de accesibilidad universal e igualdad de oportunidades en centros y servicios sociales.

- 1. Los centros y servicios sociales, públicos y privados, garantizarán la accesibilidad universal en sus instalaciones, en la prestación de los servicios y en sus sistemas de información y comunicación, incluidos los canales digitales, de conformidad con esta ley y con la normativa aplicable. La accesibilidad deberá garantizarse durante todas las fases de la atención, desde el acceso a la información y la orientación inicial hasta la prestación del servicio y el seguimiento de las intervenciones.
- 2. La consejería competente en materia de servicios sociales promoverá y asegurará la accesibilidad universal en el sistema de servicios sociales, y en particular:
 - a) Garantizará la accesibilidad de la información, la comunicación y los servicios, mediante el uso de lenguaje claro, formatos accesibles y los apoyos necesarios para facilitar la comprensión, la toma de decisiones y la participación de las personas usuarias, especialmente en los procedimientos de solicitud, valoración, reconocimiento y seguimiento de prestaciones y servicios.
 - b) Impulsará programas, campañas de sensibilización y actuaciones de fomento dirigidas a promover la accesibilidad universal entre la ciudadanía y los profesionales del sistema.



3. La consejería competente en materia de servicios sociales verificará el cumplimiento de las condiciones de accesibilidad exigibles para la autorización, acreditación y mantenimiento de los centros y servicios sociales, de acuerdo con la normativa reguladora del Sistema Público de Servicios Sociales de Castilla-La Mancha.
4. Las personas usuarias de los servicios sociales tienen derecho a:
 - a) recibir información sobre derechos, prestaciones y procedimientos de acceso en lenguaje claro y formatos accesibles, adecuados a sus necesidades;
 - b) participar en la elaboración, seguimiento y revisión de su plan personalizado de atención, contando con los apoyos necesarios para el ejercicio de su capacidad jurídica, de conformidad con la normativa aplicable.
5. El personal de los centros y servicios sociales recibirá formación específica para prestar una atención accesible accesibilidad cognitiva comunicación clara, trato adecuado y utilización de los apoyos necesarios para garantizar una atención accesible e inclusiva.

Sección 5.^a Infraestructuras y servicios culturales

Artículo 61. Museos, salas, casas de la cultura, espacios de exposiciones y bibliotecas

1. Los museos, salas, casas de la cultura, espacios de exposiciones de utilización pública así como las bibliotecas integradas en la Red de Bibliotecas de Castilla-La Mancha, y las bibliotecas de titularidad municipal o estatal situadas en la comunidad autónoma, garantizarán la accesibilidad universal de sus edificios, instalaciones, servicios, fondos, información, comunicación y sistemas de consulta, con el fin de asegurar el acceso, la comprensión, la participación y el disfrute en igualdad de condiciones de todas las personas.
2. A tal efecto, adoptarán, al menos, las siguientes medidas:
 - a) Disponer de itinerarios accesibles y garantizar condiciones de uso accesible en los espacios abiertos al público, incluyendo la señalización, la orientación, la información interior y los puntos de atención.



- b) Facilitar información sobre colecciones, exposiciones, servicios, fondos y recursos en formatos accesibles, incluyendo entre otros, braille, lectura fácil, audioguías, signoguías, audiodescripción, subtitulación, audio, bucle magnético y otros medios de apoyo a la comunicación.
 - c) Incorporar recursos y tecnologías de apoyo que faciliten el acceso a los contenidos y a la información, especialmente para personas con discapacidad visual, incluyendo reproducciones o elementos táctiles, materiales de apoyo y herramientas técnicas adaptadas utilizando lenguaje claro y recursos que faciliten su comprensión.
 - d) Garantizar la accesibilidad de las exposiciones temporales y permanentes, de los servicios de préstamo, de consulta e información bibliográfica, y de las actividades educativas, culturales, de mediación y de animación a la lectura, mediante los ajustes razonables y apoyos que resulten necesarios.
 - e) Mantener información accesible y actualizada sobre las condiciones de accesibilidad, los recursos disponibles y los fondos accesibles, incluyendo su publicación en las páginas web o catálogos correspondientes.
3. Con el fin de favorecer la disponibilidad progresiva de materiales accesibles, al menos el diez por ciento de las nuevas adquisiciones anuales de las bibliotecas integradas en la Red de Bibliotecas de Castilla-La Mancha serán fondos en formatos accesibles. La consejería competente en materia de cultura promoverá, asimismo, la ampliación de los fondos accesibles y el acceso a servicios de lectura digital accesible, de conformidad con la normativa aplicable.
4. Los nuevos proyectos y las reformas de todos los centros existentes a los que se refiere este artículo incorporarán, en la fase de planificación, una memoria o informe de accesibilidad cuya existencia que será condición necesaria para la puesta en marcha, apertura o autorización, cuando proceda.

Artículo 62. Otros servicios de difusión y exposición del patrimonio cultural.

1. Los espacios y bienes de interés patrimonial de titularidad o gestionados por la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, por las diputaciones provinciales y por las entidades locales, así como aquellos de titularidad



privada abiertos al público incluidos yacimientos arqueológicos, monumentos, centros de interpretación y espacios naturales con valor cultural, garantizarán la accesibilidad universal de acuerdo con sus características y con las exigencias derivadas de su protección y conservación.

2. Estos espacios garantizarán la accesibilidad de la información, la comunicación y los servicios ofrecidos al público, incluyendo los medios de apoyo a la comunicación, así como la accesibilidad de los canales digitales de información, reserva y venta de entradas.
3. Cuando, por las características del bien o por razones derivadas de su protección y conservación, no sea posible garantizar plenamente la accesibilidad, se adoptarán los ajustes razonables y las medidas alternativas de acceso necesarias para facilitar el conocimiento y disfrute del contenido cultural, mediante recursos interpretativos accesibles, tales como maquetas o reproducciones, materiales táctiles, audioguías, audiodescripción, signoguías u otras soluciones equivalentes.
4. Las intervenciones, reformas o actuaciones sobre bienes inmuebles del patrimonio cultural se planificarán de manera que se compatibilicen la protección de sus valores patrimoniales con la máxima accesibilidad posible, incorporando al proyecto un estudio específico de accesibilidad.
5. Los eventos de difusión cultural promovidos, organizados, cofinanciados o subvencionados por las administraciones públicas, así como aquellos financiados con fondos públicos y abiertos al público en general, deberán incorporar medidas de accesibilidad universal en su organización y desarrollo, especialmente en la información y comunicación, la prestación del servicio y el acceso y utilización de los espacios, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de esta ley.

Artículo 63. Fomento de lectura fácil y comprensible para todas las personas.

1. Con el fin de garantizar la accesibilidad cognitiva y el acceso a la información en condiciones de igualdad, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha impulsará y promoverá, en colaboración con las entidades locales y demás administraciones públicas presentes en el territorio en el ámbito de sus competencias, la elaboración y difusión de materiales y publicaciones en lectura fácil y el uso del lenguaje claro en la información de interés



público, especialmente en los ámbitos cultural, educativo, social y de atención a la ciudadanía.

2. Los materiales en lectura fácil se elaborarán de conformidad con las directrices europeas y con la norma UNE vigente sobre lectura fácil. Asimismo, los textos elaborados en este formato se someterán a procesos de contraste o validación con la participación de personas con dificultades de comprensión lectora.
3. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha promoverá la formación del personal responsable de elaborar, revisar o difundir contenidos en lectura fácil y en lenguaje claro, con el fin de favorecer una comunicación pública más accesible y comprensible para todas las personas.

Sección 6.^a Equipamientos e instalaciones deportivas

Artículo 64. Condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación en instalaciones deportivas.

1. Las instalaciones deportivas públicas y las privadas de uso público garantizarán la accesibilidad universal de sus edificios, espacios, equipamientos, servicios, sistemas de información y comunicación y canales digitales, de conformidad con lo previsto en esta ley y en la normativa técnica aplicable
2. A tal efecto, adoptarán, al menos, las siguientes medidas:
 - a) Garantizar el acceso, la circulación y el uso en condiciones de seguridad, autonomía e igualdad de los espacios de práctica deportiva y de los servicios auxiliares, incluidos los vestuarios, duchas, aseos, zonas de espera y zonas destinadas al público.
 - b) b) En las instalaciones con graderío se reservará, al menos, una plaza accesible para personas usuarias de silla de ruedas por cada treinta y tres asientos o fracción, garantizando asimismo la existencia de asientos de fácil acceso para personas con movilidad reducida no usuarias de silla de ruedas. Reglamentariamente podrán ajustarse estas dotaciones en función de las características del recinto y de la normativa técnica aplicable.
 - c) Reservar espacios desde los que la visibilidad del subtitulado y de las personas intérpretes de lengua de signos sea adecuada, así como plazas



para personas acompañantes, en los términos que se determinen reglamentariamente.

- d) Garantizar la accesibilidad de la información y la comunicación asociadas al servicio, incluida la dimensión auditiva, la señalización y los avisos accesibles, incorporando, cuando proceda, medios de apoyo a la comunicación, así como la accesibilidad de los canales digitales de información, inscripción o venta de entradas.
 - e) Garantizar que los programas, actividades y eventos deportivos promovidos, organizados o financiados con fondos públicos se desarrollen en condiciones de accesibilidad universal, incorporando los ajustes razonables y los apoyos necesarios para asegurar la participación de todas las personas en igualdad de condiciones
3. Los eventos deportivos abiertos al público que se celebren en espacios de uso público en Castilla-La Mancha deberán incorporar medidas de accesibilidad universal en su organización y desarrollo, especialmente en la información y comunicación, la prestación del servicio y el acceso y utilización de los espacios, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de esta ley.
4. Las nuevas instalaciones deportivas y las sometidas a reforma integral se diseñarán y ejecutarán conforme a los principios del diseño para todas las personas. Asimismo, los proyectos de nueva construcción y de reforma integral incorporarán un estudio específico de accesibilidad.
5. Las instalaciones deportivas existentes adoptarán progresivamente las medidas necesarias para alcanzar la accesibilidad universal, de acuerdo con la planificación y los plazos que se establezcan reglamentariamente.

Sección 7.^a Establecimientos comerciales

Artículo 65. Establecimientos comerciales de venta o suministro de bienes.

1. Los establecimientos comerciales de venta o suministro de bienes abiertos al público en Castilla-La Mancha deberán cumplir las condiciones de accesibilidad previstas en esta Ley y su normativa de desarrollo, el Código Técnico de la Edificación y en la normativa sectorial que resulte de aplicación.
2. A tal efecto, deberán garantizar, al menos, las siguientes condiciones:



- a) Un itinerario accesible que permita el acceso y la circulación por los y el uso de los espacios destinados al público y de los servicios de atención, incluidos, cuando existan, aseos u otros servicios complementarios, con una disposición de los espacios que facilite la orientación y el uso autónomo por todas las personas.
 - b) Al menos un punto de atención accesible y sistemas de información y señalización accesibles, incluyendo la accesibilidad cognitiva mediante el uso del lenguaje claro y recursos que faciliten la comprensión de la información, los precios, los sistemas de turno, las normas de funcionamiento y la atención al público. Asimismo, dispondrán, cuando proceda, de medios de apoyo a la comunicación y promoverán la formación del personal de atención al público en materia de accesibilidad y atención inclusiva
 - c) c) La accesibilidad de los canales digitales vinculados a la actividad, incluyendo, cuando proceda, la información comercial, la reserva, el pago, la contratación y el servicio posventa, de conformidad con la normativa aplicable.
3. La apertura de establecimientos de nueva creación estará sujeta al cumplimiento de las condiciones de accesibilidad exigibles conforme a la normativa aplicable. En los establecimientos existentes, las obras de reforma o modificación sustancial incorporarán los ajustes razonables necesarios para mejorar sus condiciones de accesibilidad.
4. Los establecimientos mantendrán información visible, accesible, información y actualizada sobre sus condiciones de accesibilidad y los recursos disponibles para las personas usuarias, tanto en el propio establecimiento como, cuando dispongan de ellos, en sus canales digitales, utilizando formatos accesibles y lenguaje claro.

Sección 8.^a Servicios turísticos

Artículo 66. Promoción de la accesibilidad en establecimientos y servicios turísticos de alojamiento y de restauración.

- 1. Los establecimientos y servicios turísticos de alojamiento y de restauración, de titularidad pública o privada, garantizarán la accesibilidad universal de sus instalaciones, servicios, sistemas de información y comunicación y canales de reserva, de conformidad con lo previsto en esta ley, su normativa



de desarrollo, la normativa básica estatal y la normativa turística que resulte de aplicación

2. La accesibilidad universal constituirá un criterio de calidad turística y se integrará en los sistemas de clasificación, acreditación y evaluación de los establecimientos y servicios turísticos. La normativa turística establecerá los requisitos mínimos de accesibilidad y, en su caso, niveles reforzados para las categorías superiores, atendiendo al tipo, capacidad y características de cada establecimiento.
3. Los establecimientos deberán garantizar, al menos, las siguientes condiciones:
 - a) La accesibilidad de los espacios, instalaciones y servicios de uso común, así como de los servicios de atención a la clientela.
 - b) La disponibilidad de habitaciones, plazas o servicios accesibles, en proporción a su capacidad y en los términos que se determinen reglamentariamente.
 - c) La información esencial, incluidas las cartas, menús, información sobre intolerancias, tarifas y demás información de interés para la clientela, en formatos accesibles, así como la accesibilidad de los canales de comunicación y de los medios digitales.
 - d) La formación básica del personal en materia de accesibilidad universal, atención inclusiva y trato adecuado a las personas con discapacidad.
 - e) La existencia de sistemas de aviso de emergencia accesibles, incluyendo avisadores visuales y vibratorios conectados al sistema general de alarma, garantizando que la información de emergencia se transmita mediante diferentes modalidades sensoriales.
4. Los establecimientos existentes incorporarán progresivamente las medidas necesarias para mejorar sus condiciones de accesibilidad mediante los ajustes razonables que procedan, de acuerdo con la normativa aplicable y en los términos que se establezcan reglamentariamente.
5. La consejería competente en materia de turismo promoverá la accesibilidad universal mediante acciones de sensibilización y formación, programas de apoyo e incentivos para la mejora de la accesibilidad y, en su caso, distintivos de turismo accesible destinados a reconocer a los



establecimientos, servicios y destinos que superen los requisitos mínimos exigibles.

6. Las guías, plataformas y demás recursos de promoción turística ofrecerán información accesible, clara, veraz y actualizada sobre las condiciones de accesibilidad de los establecimientos, servicios y destinos turísticos.

Sección 9.^a Instalaciones y servicios vinculados a espectáculos públicos y actividades recreativas y de ocio

Artículo 67. Auditorios, teatros, cines y salones de actos o de uso polivalente, centros, casas y equipamientos para el ocio y el tiempo libre.

1. Los auditorios, teatros, cines, salas de conciertos, salones de actos o de uso polivalente, demás espacios destinados a espectáculos públicos, actividades recreativas o de ocio, así como los centros, casas y equipamientos para el ocio y el tiempo libre, de titularidad pública o privada, abiertos al público, deberán cumplir las condiciones de accesibilidad universal y no discriminaciones establecidas en esta ley y en la normativa técnica y sectorial aplicable.
2. Estos espacios garantizarán, al menos:
 - a) La accesibilidad de los accesos, itinerarios y recorridos interiores, así como de todas las dependencias y servicios de uso público, incluidos los aseos, palcos, salas polivalentes, aulas, espacios de reunión y demás zonas abiertas a las personas usuarias.
 - b) La existencia de puntos de información y atención accesibles, así como de sistemas accesibles de información, orientación y señalización.
 - c) La accesibilidad de la información relativa al recinto, la programación, los servicios y las actividades, así como de los sistemas de venta, reserva y gestión de entradas o plazas y de los canales de atención a las personas usuarias, tanto presenciales como digitales.
 - d) La disponibilidad de bucles de inducción magnética o de otros sistemas de apoyo a la comunicación auditiva técnicamente equivalentes, en los términos que se determinen reglamentariamente.



- e) En los espacios con localidades fijas, la reserva de, al menos, una plaza accesible para personas usuarias de silla de ruedas por cada treinta y tres asientos o fracción, sin perjuicio de su adaptación reglamentaria conforme a la normativa técnica aplicable. Estas plazas, junto con las destinadas a acompañantes, deberán distribuirse por distintas zonas del recinto, ofrecer condiciones de uso y visibilidad equivalentes y evitar cualquier forma de segregación. Asimismo, se reservarán asientos de fácil acceso para personas con movilidad reducida que no utilicen silla de ruedas y espacios que garanticen la adecuada visibilidad del subtítulo y de los intérpretes de lengua de signos.
 - f) La incorporación progresiva de medidas de accesibilidad a la comunicación en la programación, incluyendo, entre otras, subtítulo, audiodescripción, interpretación en lengua de signos española y otros apoyos a la comunicación, en los términos que se determinen reglamentariamente.
 - g) La permanencia y evacuación en condiciones de seguridad, mediante procedimientos accesibles, sistemas de aviso adaptados, áreas o espacios de espera seguros cuando sean necesarios y personal formado para su aplicación.
3. En las actuaciones de nueva construcción, ampliación, reforma o rehabilitación deberá incorporarse una memoria o estudio de accesibilidad universal. Los espacios, centros y equipamientos existentes deberán disponer de una planificación de adaptación progresiva conforme a los plazos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.

3.5 CAPÍTULO V. Accesibilidad en las relaciones de las administraciones públicas y la ciudadanía

Artículo 68. Accesibilidad en las relaciones con las administraciones públicas

1. La Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, las entidades que integran su sector público y las entidades privadas que gestionen servicios públicos o desarrollen actividades de interés general garantizarán la accesibilidad universal, la igualdad de trato y la no discriminación en todas sus relaciones con la ciudadanía.



2. La accesibilidad deberá garantizarse en todas las actuaciones administrativas y en todos los canales de relación con la ciudadanía, ya sean presenciales, telefónicos o digitales.

Incluirá las oficinas y servicios de atención, la información, la comunicación, los documentos, los procedimientos, las sedes electrónicas y los sistemas de identificación, autenticación y firma, así como todas las actuaciones necesarias para el ejercicio de derechos y el cumplimiento de obligaciones, desde la información y la orientación hasta la resolución del procedimiento, las notificaciones, los recursos y cualquier otro trámite administrativo.

3. La accesibilidad comprenderá los aspectos físicos, sensoriales, cognitivos, comunicativos y digitales.

Las administraciones públicas utilizarán formatos accesibles, lenguaje claro, recursos de accesibilidad cognitiva, medidas de apoyo a la comunicación y los ajustes razonables necesarios para garantizar que todas las personas puedan relacionarse con la Administración en condiciones de igualdad. Asimismo, garantizarán la accesibilidad de la participación en los asuntos públicos y en los procesos electorales, de acuerdo con la normativa aplicable.

4. Las administraciones públicas incorporarán el diseño para todas las personas en la planificación, organización y prestación de sus servicios y adoptarán las medidas necesarias, incluidos los ajustes razonables, para eliminar progresivamente las barreras existentes, prestando especial atención a las personas que requieran mayores apoyos.
5. Las administraciones públicas dispondrán de un procedimiento claro y accesible para atender a las personas que necesiten apoyos en su relación con la Administración. Este procedimiento deberá indicar, al menos, las medidas de apoyo disponibles, la forma de solicitarlas, los plazos de respuesta, las medidas de acompañamiento y, cuando proceda, la posibilidad de designar una persona de apoyo, así como los mecanismos para presentar quejas, reclamaciones y propuestas de mejora en materia de accesibilidad.
6. La Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha promoverá la formación continua de su personal en materia de accesibilidad universal, comunicación accesible, igualdad de trato, no discriminación y atención inclusiva, especialmente de quienes desempeñen funciones de atención directa a la ciudadanía.



7. Reglamentariamente se establecerán las condiciones para la adaptación progresiva de los medios, procedimientos y servicios administrativos mediante actuaciones planificadas, evaluables y con financiación suficiente, dando prioridad a los relacionados con el acceso a derechos, prestaciones, ayudas y servicios públicos esenciales.

Artículo 69. Accesibilidad en procesos electorales.

1. Los procesos electorales que se desarrollen en Castilla-La Mancha garantizarán la accesibilidad universal y la igualdad de trato y no discriminación en todas sus fases, de conformidad con la normativa electoral aplicable y con lo dispuesto en esta ley, asegurando el ejercicio del derecho de sufragio en condiciones de igualdad, autonomía, confidencialidad y libertad.
2. A tal efecto, las administraciones públicas competentes adoptarán, al menos las siguientes medidas:
 - a) Garantizar la accesibilidad de la información electoral, de las campañas institucionales, de los materiales informativos y de los canales digitales relacionados con el proceso electoral, mediante formatos accesibles y comprensibles, incluyendo lectura fácil, braille, macrocaracteres, audio y formatos digitales.
 - b) Garantizar la accesibilidad de los locales electorales, de los itinerarios de acceso y de los espacios destinados al ejercicio del derecho de sufragio, garantizando condiciones adecuadas de orientación, localización, comunicación, señalización y uso autónomo y seguro.
 - c) Facilitar los apoyos, ajustes razonables y recursos de accesibilidad necesarios para que las personas que lo requieran puedan ejercer el derecho de sufragio y desempeñar, cuando proceda, las funciones de miembro de mesa electoral en condiciones de igualdad, autonomía, confidencialidad y libertad, de conformidad con la normativa electoral aplicable.

Promover la formación del personal que intervenga en los procesos electorales en materia de accesibilidad universal, comunicación accesible, atención inclusiva y utilización de los apoyos disponibles para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de sufragio y la participación de las personas designadas como miembros de las mesas electorales.



3. Las administraciones públicas competentes colaborarán con la Administración electoral para identificar y eliminar las barreras que dificulten la participación de las personas con discapacidad en los procesos electorales y promoverán la evaluación continua de las condiciones de accesibilidad de los locales, procedimientos y materiales electorales, incorporando las mejoras que resulten necesarias.

3.6 CAPÍTULO VI. Accesibilidad en el empleo

Artículo 70. Condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el empleo.

1. Las entidades empleadoras, públicas y privadas, garantizarán la accesibilidad universal y la igualdad de trato y no discriminación en el acceso al empleo, en las condiciones de trabajo, en la promoción profesional, en la formación vinculada al empleo y en los demás aspectos de la relación laboral, incorporando los principios del diseño para todas las personas en la planificación, organización y gestión de los entornos, procesos, herramientas y servicios laborales.
2. La accesibilidad en el empleo comprenderá al menos:
 - a) los entornos laborales, los puestos de trabajo, y los espacios de uso común.
 - b) Los procesos de selección, provisión, evaluación del desempeño, promoción profesional y formación.
 - c) La información, la comunicación y la documentación relacionadas con la actividad laboral.
 - d) Las herramientas tecnológicas, los equipos de trabajo, las plataformas digitales, los entornos virtuales, las aplicaciones corporativas y cualesquiera otros recursos utilizados para el desempeño de la actividad laboral.
 - e) Las modalidades de trabajo presencial, a distancia, híbrido o cualquier otra forma de organización del trabajo prevista en la normativa aplicable.
3. Ninguna persona podrá ser discriminada por razón de discapacidad ni por las necesidades de apoyo derivadas de su situación funcional, ni por solicitar o utilizar productos de apoyo, tecnologías accesibles o ajustes razonables



necesarios para el acceso, el mantenimiento, el desempeño o la progresión en el empleo. Las entidades empleadoras adoptarán los ajustes razonables que resulten necesarios, salvo que supongan una carga desproporcionada, de conformidad con la legislación aplicable. Asimismo, se prestará especial atención a las situaciones de discriminación múltiple o interseccional, especialmente las que afecten a las mujeres con discapacidad.

4. Los procesos de selección, provisión, promoción profesional y evaluación se diseñarán y desarrollarán con criterios de accesibilidad y de igualdad de oportunidades, en los términos previstos en esta ley y en la normativa aplicable, garantizando la accesibilidad de las convocatorias, solicitudes, entrevistas, comunicaciones, plataformas digitales, materiales utilizados y demás actuaciones que formen parte del procedimiento.

Artículo 71. Obligación de realizar ajustes razonables de los puestos de trabajo.

1. Las administraciones públicas y las entidades empleadoras, públicas y privadas, adoptarán los ajustes razonables que resulten necesarios para garantizar la igualdad de oportunidades y la no discriminación en el acceso, el desempeño de la actividad laboral, la promoción profesional, la formación y la permanencia en el empleo.
2. Los ajustes razonables podrán comprender, entre otras medidas, la adaptación del puesto de trabajo, de la organización del trabajo, de los horarios, de los procesos, de la documentación, de las herramientas, de los equipos, de las plataformas digitales, de los sistemas de comunicación y de cualesquiera otros elementos necesarios para el desempeño de la actividad laboral.

Las obligaciones previstas en este artículo se aplicarán en el ámbito de las competencias de cada administración pública y de conformidad con la legislación básica estatal.

3. Los ajustes razonables deberán adoptarse desde el momento en que resulten necesarios y mantenerse durante toda la relación laboral mientras subsistan las circunstancias que los justifiquen, revisándose cuando se produzcan cambios en las funciones, en la organización del trabajo o en las necesidades de la persona trabajadora.



Cuando la naturaleza o complejidad del ajuste impida su implantación inmediata, este deberá ejecutarse en el menor tiempo posible, y como máximo en el plazo de 12 meses, adoptándose entretanto las medidas provisionales necesarias para evitar situaciones de discriminación.

4. La valoración del carácter razonable de los ajustes tendrá en cuenta, entre otros factores, su eficacia para eliminar o reducir las barreras existentes, el coste de la medida, los recursos y dimensiones de la entidad empleadora, la posibilidad de acceder a ayudas o medidas públicas de apoyo y el eventual impacto organizativo, sin que tales circunstancias puedan interpretarse de forma que vacíen de contenido el derecho a la igualdad de oportunidades o justifiquen una denegación arbitraria.
5. La denegación injustificada de los ajustes razonables, la demora indebida en su adopción o la implantación de medidas manifiestamente insuficientes constituirán una vulneración del derecho a la igualdad de trato y no discriminación, en los términos previstos en la legislación aplicable.

Artículo 72. Procedimiento.

1. Los ajustes razonables en el ámbito del empleo podrán solicitarse por la persona interesada o adoptarse de oficio por la entidad empleadora cuando se detecte su necesidad. En todo caso, deberá garantizarse que la solicitud pueda presentarse por medios accesibles y en formatos comprensibles.
2. La solicitud o valoración de los ajustes razonables deberá resolverse por la entidad empleadora de manera motivada, en un plazo razonable y mediante un procedimiento ágil, accesible, adecuado a las circunstancias del caso, garantizando la confidencialidad y la participación efectiva de la persona interesada durante toda su tramitación. A solicitud de ésta, podrá recabarse el asesoramiento de los servicios públicos competentes en materia de empleo o de las organizaciones representativas de las personas con discapacidad y del tercer sector, sin perjuicio de los derechos y obligaciones que correspondan a las partes de la relación laboral.
3. En la tramitación del procedimiento se promoverá el diálogo y la cooperación entre la entidad empleadora y la persona interesada, con el fin de identificar la solución más adecuada para garantizar la igualdad de oportunidades y la no discriminación. La resolución deberá pronunciarse al menos sobre las medidas solicitadas o valoradas, las que se acuerden o, en su caso, las razones que justifiquen su denegación total o parcial, el calendario de



implantación cuando proceda y las medidas provisionales necesarias para evitar situaciones de discriminación.

4. Reglamentariamente podrán establecerse orientaciones, protocolos de actuación, modelos normalizados o criterios técnicos y demás instrumentos de apoyo para facilitar la aplicación de este procedimiento, con especial atención a las pequeñas y medianas empresas y a las entidades del tercer sector.

Artículo 73. Medidas de fomento.

1. La Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y su sector público promoverán la accesibilidad universal y la realización de ajustes razonables en el ámbito laboral mediante medidas de fomento, apoyo y acompañamiento a las entidades empleadoras.
2. Estas medidas comprenderán, al menos:
 - a) Programas de asesoramiento técnico y apoyo especializado en materia de accesibilidad universal y ajustes razonables en el empleo, que proporcionen información, orientación y acompañamiento a las entidades empleadoras, pudiendo desarrollarse con la colaboración de las entidades del tercer sector.
 - b) Ayudas, subvenciones o incentivos económicos destinados a la adaptación de los puestos de trabajo, los entornos laborales, las herramientas digitales, la documentación y los sistemas de comunicación.
 - c) Acciones de formación y sensibilización dirigidas a entidades empleadoras, personal directivo y responsables de recursos humanos.
 - d) Elaboración y difusión de guías, herramientas y modelos de buenas prácticas para promover la accesibilidad en el empleo.
 - e) Programas de apoyo para la adquisición, actualización y mantenimiento de productos de apoyo, tecnologías accesibles y soluciones de accesibilidad digital vinculadas al empleo.
3. Las medidas de fomento prestarán especial atención a las pequeñas y medianas empresas, a las personas trabajadoras autónomas, a las entidades de la economía social y al empleo en el medio rural, atendiendo a sus características y capacidad organizativa.



4. Las actuaciones previstas en este artículo se coordinarán con las políticas autonómicas de empleo, igualdad y no discriminación y podrán desarrollarse en colaboración con los interlocutores sociales, las organizaciones empresariales y sindicales más representativas y las entidades del tercer sector, favoreciendo la difusión de buenas prácticas en materia de accesibilidad laboral.

3.7 CAPÍTULO VII. Accesibilidad en situaciones de crisis o emergencias

Artículo 74. Accesibilidad en planes de emergencia y de protección civil.

1. Los planes de emergencia, autoprotección y protección civil que se elaboren o apliquen en Castilla-La Mancha garantizarán la accesibilidad universal y la no discriminación de todas las personas, en todas las fases de prevención, preparación, respuesta y recuperación ante situaciones de emergencia.
2. A tal efecto, los planes incorporarán medidas de accesibilidad física, sensorial, cognitiva y comunicativa, que garanticen, al menos:
 - a) El acceso la información, avisos y alertas, mediante sistemas y canales múltiples, redundantes, comprensibles y accesibles, que permitan su recepción efectiva por todas las personas.
 - b) La evacuación, el confinamiento, la protección, el rescate, la asistencia y la recuperación en condiciones de seguridad, teniendo en cuenta las distintas necesidades de apoyo.
3. Las administraciones públicas garantizarán que los dispositivos, instalaciones, espacios y recursos destinados a la gestión de emergencias sean accesibles y dispongan de los ajustes razonables necesarios. Asimismo, promoverán la formación del personal interviniente, en materia de accesibilidad universal y atención a las personas con necesidades de apoyo, e incorporarán estos aspectos en los simulacros, ejercicios y actuaciones de evaluación periódica.
4. Lo dispuesto en este artículo se aplicará de conformidad con la normativa básica estatal en materia de protección civil y accesibilidad universal, sin perjuicio de su desarrollo reglamentario.



4 TÍTULO IV. Planes de accesibilidad universal

4.1 CAPÍTULO I. Planificación de la accesibilidad universal

Artículo 75. Plan Autonómico de Accesibilidad Universal.

1. El Plan Autonómico de Accesibilidad Universal constituye el instrumento estratégico para la planificación, coordinación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas en materia de accesibilidad universal en el ámbito de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Identificará las necesidades y las barreras físicas, sensoriales, cognitivas, de comunicación y digitales existentes en su ámbito competencial y programará las actuaciones necesarias para la eliminación progresiva de estas barreras.

2. El Plan incorporará la accesibilidad universal como principio transversal de las políticas públicas y orientará la actuación de las administraciones públicas de Castilla-La Mancha en el ejercicio de sus respectivas competencias, respetando la autonomía de las entidades locales.
3. Tendrá una vigencia mínima de cuatro años e incluirá, al menos:
 - a) El diagnóstico de la situación de la accesibilidad universal.
 - b) Los objetivos, prioridades y líneas de actuación.
 - c) La programación temporal de las actuaciones.
 - d) La estimación de los recursos necesarios para su ejecución.
 - e) Los mecanismos de coordinación, seguimiento y evaluación.
 - f) La identificación, cuando proceda, de los ámbitos que requieran planes sectoriales.



Artículo 76. Elaboración, aprobación y revisión.

1. El Plan será elaborado conforme a los principios de accesibilidad universal y diseño para todas las personas por el órgano competente en materia de accesibilidad universal y aprobado por el Consejo de Gobierno.
2. En su elaboración, revisión y actualización se garantizará la participación de las administraciones públicas competentes, del Consejo Regional de Accesibilidad Universal, de las organizaciones representativas de las personas con discapacidad y sus familias, de las personas mayores, de los agentes económicos y sociales, de las entidades del tercer sector, de los colegios profesionales, de las universidades y de las demás entidades cuya actividad guarde relación con la accesibilidad universal.
3. Asimismo, se garantizará la participación de la ciudadanía mediante los mecanismos de información y participación pública previstos en la normativa aplicable que se desarrollarán en condiciones de accesibilidad universal, mediante el empleo de formatos accesibles, lenguaje claro y los apoyos y ajustes razonables necesarios para garantizar la participación en igualdad de condiciones.
4. Finalizado el proceso participativo, el órgano competente elaborará un informe que recoja las principales aportaciones formuladas y los criterios generales seguidos para su incorporación o rechazo.
5. El Plan, sus revisiones y los informes de evaluación se publicarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.
6. El procedimiento de elaboración, aprobación, seguimiento, evaluación, revisión y actualización del Plan se determinará reglamentariamente.

Artículo 77. Planes sectoriales y planes de accesibilidad de las entidades locales.

1. Cuando el Plan Autonómico identifique ámbitos materiales o sectores de actividad que, por su incidencia en el ejercicio de derechos, el acceso a los servicios de interés general o la especial complejidad de las actuaciones requeridas, precisen una planificación específica, las consejerías competentes podrán aprobar planes sectoriales de accesibilidad universal.
2. Las entidades locales aprobarán planes de accesibilidad universal en el ámbito de sus competencias y respetando su autonomía, conforme al principio de proporcionalidad atendiendo, entre otros criterios, a la población,



la capacidad de gestión y las características territoriales de cada entidad local.

Los planes de accesibilidad de las entidades locales deberán ser coherentes con los objetivos y criterios establecidos en el Plan Autonómico de Accesibilidad Universal y, en su caso, con los correspondientes planes sectoriales, respetando en todo caso la autonomía local constitucionalmente garantizada.

3. Los planes sectoriales y los planes de las entidades locales desarrollarán las previsiones del Plan Autonómico en su respectivo ámbito e incluirán, adaptadas a su naturaleza, las determinaciones previstas en el artículo 75.3 de esta ley.
4. En su elaboración será de aplicación el régimen de participación previsto en el artículo anterior.
5. La Administración de la Junta de Comunidades prestará asistencia técnica y fomentará la cooperación con las entidades locales para la elaboración y ejecución de sus planes.

Artículo 78. Coordinación y cooperación.

1. El Plan Autonómico de Accesibilidad Universal constituye el marco estratégico de referencia para la planificación en materia de accesibilidad universal en Castilla-La Mancha.
2. Las administraciones públicas cooperarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, para garantizar la coherencia, eficacia y coordinación de las actuaciones previstas en esta ley, mediante mecanismos de coordinación, intercambio de información, asistencia técnica y cualesquiera otras fórmulas de colaboración.
3. La Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha promoverá la cooperación y prestará asistencia técnica a las entidades locales para la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de sus planes de accesibilidad universal.
4. El Consejo Regional de Accesibilidad Universal conocerá el Plan Autonómico, los planes sectoriales y sus informes de seguimiento y evaluación, y podrá formular recomendaciones para mejorar su eficacia y reforzar la coordinación entre las administraciones públicas.



5. Las administraciones públicas velarán por la compatibilidad y coordinación de los instrumentos de planificación previstos en esta ley con otros instrumentos de planificación que incidan en la accesibilidad universal, a fin de evitar duplicidades y favorecer una actuación pública integrada.

Artículo 79. Financiación.

1. Las actuaciones previstas en los planes regulados en este título se financiarán con cargo a los presupuestos de las administraciones públicas competentes, de conformidad con la legislación presupuestaria.
2. La Junta de Comunidades promoverá programas de apoyo financiero, la cooperación institucional y la captación de fondos nacionales y europeos destinados a la accesibilidad universal.

Artículo 80. Seguimiento, evaluación y publicidad.

1. Los planes regulados en este título serán objeto de seguimiento continuo y evaluación periódica.
2. El órgano competente elaborará, al menos cada dos años, un informe de evaluación del Plan Autonómico.
3. Los resultados de la evaluación servirán de base para la revisión de los planes y la programación de nuevas actuaciones.
4. Los planes y los informes de evaluación tendrán carácter público y se difundirán a través de las sedes electrónicas y demás canales institucionales, en formatos accesibles, utilizando lenguaje claro y, al menos, una versión en lectura fácil.



5 TÍTULO V. Consejo Regional de Accesibilidad Universal y otros órganos de participación local

5.1 CAPÍTULO I. Consejo Regional de Accesibilidad Universal

Artículo 81. Composición y funcionamiento

1. El Consejo Regional de Accesibilidad Universal es el órgano colegiado de carácter consultivo, de participación y asesoramiento en materia de accesibilidad universal de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.
2. El Consejo se adscribe al órgano competente en materia de accesibilidad universal, y actuará con autonomía funcional para el ejercicio de sus funciones.
3. El Consejo contará, al menos, con representación de:
 - a) La Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.
 - b) Las entidades locales de Castilla-La Mancha.
 - c) Las organizaciones representativas de las personas con discapacidad.
 - d) Otros agentes sociales y económicos vinculados a la accesibilidad universal, incluyendo personas mayores, asociaciones de interés social, colegios profesionales, organizaciones empresariales, sindicales y universidades.

Reglamentariamente se determinarán la composición del Consejo, el número de vocalías, el procedimiento de designación de sus integrantes, el régimen de suplencias, el régimen de sesiones, el funcionamiento interno y cuantas otras cuestiones resulten necesarias para garantizar una participación equilibrada, efectiva y representativa de los distintos sectores.

La composición del Consejo garantizará una presencia equilibrada de mujeres y hombres, de conformidad con la legislación en materia de igualdad.



4. La presidencia será ejercida por la persona titular del órgano competente en materia de accesibilidad universal, o persona en quien delegue.

La vicepresidencia será designada por dicha persona entre los miembros del Consejo.

5. La secretaría será ejercida por personal funcionario del órgano competente en materia de accesibilidad universal, con voz, pero sin voto.
6. El Consejo actuará en pleno y podrá crear comisiones o grupos de trabajo de carácter técnico o sectorial, que podrán ser permanentes o temporales, para el mejor desarrollo de sus funciones.
7. El Consejo se reunirá en sesión ordinaria al menos dos veces al año, y en sesión extraordinaria cuando así lo acuerde su presidencia, por propia iniciativa o a solicitud de, al menos, un tercio de sus miembros.
8. El funcionamiento del Consejo se regirá por los principios de participación, cooperación interadministrativa, transparencia y accesibilidad universal, garantizándose la accesibilidad física, sensorial, cognitiva y digital de sus actuaciones, comunicaciones y documentación.
9. En lo no previsto en esta ley, el régimen de organización y funcionamiento del Consejo se ajustará a lo dispuesto en la normativa reguladora de los órganos colegiados de las administraciones públicas.
10. La participación en el Consejo Regional de Accesibilidad Universal no tendrá carácter retribuido ni dará lugar a la percepción de dietas o compensaciones económicas, y su creación y funcionamiento no supondrán incremento de los gastos de personal.

Artículo 82. Funciones

1. Corresponde al Consejo Regional de Accesibilidad Universal ejercer funciones de consulta, asesoramiento, participación, propuesta y seguimiento en materia de accesibilidad universal, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.
2. En particular, son funciones del Consejo:
 - a) Asesorar a la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en la elaboración, aplicación y evaluación de las políticas públicas que incidan en la accesibilidad universal.



- b) Informar los anteproyectos de ley, proyectos de disposiciones reglamentarias, planes, estrategias y programas autonómicos que tengan una incidencia relevante en materia de accesibilidad universal, en los términos que se determinen reglamentariamente.
- c) Formular propuestas y recomendaciones dirigidas a las administraciones públicas de Castilla-La Mancha para la mejora de las condiciones de accesibilidad universal en los ámbitos regulados por esta Ley.
- d) Facilitar la interlocución y la coordinación entre las administraciones públicas, las entidades locales, las organizaciones representativas de las personas con discapacidad, otros colectivos con necesidades específicas de accesibilidad, las empresas y el sector privado, los colegios profesionales, la universidad y la sociedad civil, promoviendo una gestión transversal de las políticas de accesibilidad universal.
- e) Realizar el seguimiento y la evaluación del grado de cumplimiento de esta Ley y de los instrumentos de planificación autonómicos en materia de accesibilidad universal, así como conocer los informes y estudios que se elaboren a tal efecto.
- f) Promover la sensibilización social, la difusión de buenas prácticas, la formación y el intercambio de conocimientos en materia de accesibilidad universal.
- g) Promover el seguimiento de los avances técnicos, normativos y científicos en materia de accesibilidad universal, así como impulsar la investigación, el desarrollo, la innovación y la difusión de soluciones, productos y servicios que contribuyan a mejorar las condiciones de accesibilidad para todas las personas.
- h) Emitir informes, a iniciativa propia o a solicitud de los órganos competentes, sobre cuestiones relacionadas con la accesibilidad universal, y ejercer cualesquiera otras funciones que le atribuya esta ley o su normativa de desarrollo.
- i) Promover la coordinación, el seguimiento y la evaluación de los planes de accesibilidad universal de las entidades locales, impulsando la definición de indicadores comunes que permitan valorar su grado de ejecución, comparar su evolución e identificar necesidades de mejora.



3. Las recomendaciones, informes y propuestas que emanen del Consejo Regional de la Accesibilidad Universal serán aprobadas por el Pleno o, en su caso, por los órganos que se determinen reglamentariamente, y se harán públicas a través de los medios institucionales correspondientes, garantizando su difusión en condiciones de accesibilidad universal.

5.2 CAPÍTULO II. Órganos de participación local

Artículo 83. Mecanismos locales de participación para la promoción de la accesibilidad universal

1. Los municipios de más de veinte mil habitantes garantizarán la existencia de mecanismos específicos de participación para la promoción de la accesibilidad universal, mediante la creación de un consejo local o la atribución de estas funciones a un órgano de participación ya existente.

Los municipios con una población igual o inferior a veinte mil habitantes podrán establecer dichos mecanismos de participación, de forma individual o asociada, incluida la gestión a través de mancomunidades u otras fórmulas de cooperación intermunicipal, en los términos que reglamentariamente se determinen.

2. Los órganos o mecanismos de participación a que se refiere este artículo tendrán carácter consultivo y participativo, y contarán, al menos, con representación de la entidad local y de las organizaciones representativas de las personas con discapacidad y de las personas mayores. Asimismo, podrán incorporar la participación de representantes de otros colectivos con necesidades específicas de accesibilidad, de agentes sociales y económicos, de colegios profesionales, de universidades y de entidades de la sociedad civil.
3. Corresponde a los órganos o mecanismos locales de participación para la promoción de la accesibilidad universal:
 - a) Impulsar, la elaboración, desarrollo, seguimiento y evaluación de los planes municipales de accesibilidad universal u otros instrumentos de planificación equivalentes, así como formular propuestas para su mejora.
 - b) Canalizar la participación de la ciudadanía y de los agentes sociales en las políticas municipales de accesibilidad universal, promoviendo una participación efectiva de las personas con necesidades de accesibilidad,



y la incorporación de su experiencia en la evaluación y mejora de las actuaciones municipales.

- c) Asesorar a los órganos de gobierno de la entidad local en la incorporación de criterios de accesibilidad universal en la planificación ~~urbana~~ urbanística, la edificación, la movilidad, los servicios públicos y las restantes actuaciones de competencia municipal.
 - d) Favorecer la coordinación entre los distintos servicios municipales y, en su caso, con otras administraciones públicas, promoviendo un enfoque transversal de la accesibilidad universal.
 - e) Colaborar con la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en el intercambio de información, la difusión de buenas prácticas y la coordinación de las actuaciones en materia de accesibilidad universal.
 - f) Promover acciones de sensibilización, información y formación en materia de accesibilidad universal en el ámbito local.
4. La creación, composición y funcionamiento de los órganos o mecanismos de participación previstos en este artículo se ajustarán a la normativa de régimen local y a la potestad de autoorganización de las entidades locales, sin perjuicio de las previsiones establecidas en esta ley y en su normativa de desarrollo.

5.3 CAPÍTULO III. Sistema de mediación y arbitraje de accesibilidad universal

Artículo 84. Sistema de mediación y arbitraje en materia de accesibilidad universal

1. La Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha promoverá y garantizará la existencia de un sistema de mediación y arbitraje destinado a facilitar la resolución extrajudicial de conflictos que puedan suscitarse en materia de accesibilidad universal.
2. Este sistema podrá articularse mediante los órganos y estructuras de mediación y arbitraje existentes en el ámbito de la Administración autonómica, en particular a través del Sistema Arbitral de Consumo, sin



perjuicio de la creación o habilitación de mecanismos específicos cuando resulte necesario.

3. El sistema se regirá por los principios de voluntariedad, imparcialidad, igualdad entre las partes, confidencialidad, celeridad, gratuidad y accesibilidad universal, garantizando la provisión de los apoyos y ajustes necesarios para asegurar la participación efectiva de todas las personas.
4. El sometimiento a los procedimientos de mediación o arbitraje no impedirá el ejercicio de las acciones administrativas o judiciales que correspondan ni afectará al ejercicio de las potestades de inspección, control o sanción de las administraciones públicas.
5. Reglamentariamente se determinarán la organización, funcionamiento y procedimientos del sistema, así como las condiciones de acceso y coordinación con los órganos competentes en materia de mediación y arbitraje.

Artículo 85. Ámbito de aplicación de la mediación y el arbitraje

1. Podrán someterse al sistema de mediación y arbitraje los conflictos o controversias de carácter individual que versen sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia de accesibilidad universal, siempre que sean susceptibles de mediación o arbitraje conforme a la legislación vigente y exista acuerdo expreso de las partes.
2. Quedan excluidas las controversias relativas al ejercicio de potestades administrativas indisponibles, los procedimientos sancionadores y aquellas materias que, de conformidad con la legislación aplicable, no puedan ser objeto de mediación o arbitraje.

Artículo 86. Procedimiento de mediación y arbitraje

1. Los procedimientos de mediación y arbitraje se desarrollarán de conformidad con la legislación que resulte aplicable y deberán garantizar la accesibilidad universal durante todas sus fases.
2. A tal efecto, se facilitarán los apoyos, ajustes razonables, medios de comunicación accesibles y recursos necesarios para asegurar la comprensión de la información y la participación efectiva de las personas intervinientes.



3. Reglamentariamente podrán establecerse especialidades organizativas y de funcionamiento del sistema autonómico que no contradigan la normativa estatal aplicable.

Artículo 87. Efectos del laudo arbitral

El laudo arbitral dictado en el marco del sistema previsto en este capítulo producirá los efectos establecidos en la legislación reguladora del arbitraje y será ejecutable en los términos previstos en la misma.



6 TÍTULO VI. Régimen sancionador

6.1 CAPÍTULO I. Régimen de infracciones y sanciones

Artículo 88. Concepto y clases de infracciones.

1. Constituyen infracciones administrativas en materia de accesibilidad universal las acciones u omisiones tipificadas en esta ley que vulneren las obligaciones establecidas en ella y lesionen el derecho a la igualdad de oportunidades y a la accesibilidad universal.
2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.
3. La utilización y el uso fraudulento de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad y movilidad reducida, se sancionará de acuerdo con las ordenanzas municipales, salvo que no haya regulación, en cuyo caso se sancionará conforme a esta Ley.

Artículo 89. Personas responsables.

1. Son responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que por acción u omisión incumplan las obligaciones establecidas en esta ley.
2. Cuando en una misma infracción concurren varias personas responsables responderán solidariamente, salvo que pueda determinarse el grado de participación de cada una.
3. La responsabilidad administrativa será compatible con las demás responsabilidades exigibles conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 90. Personas interesadas.

1. Tendrán la condición de personas interesadas quienes ostenten tal condición conforme a la legislación reguladora del procedimiento administrativo común.
2. En particular, estarán legitimadas las organizaciones representativas de las personas con discapacidad o con dificultades especiales directamente afectadas, cuando actúen en defensa de los derechos e intereses cuya protección constituya su finalidad.

Artículo 91. Infracciones leves.



Constituyen infracciones leves:

- a) El incumplimiento de las obligaciones de accesibilidad universal o la negativa injustificada a realizar ajustes razonables legalmente exigibles, cuando no impida ni dificulte de forma relevante el ejercicio de los derechos reconocidos en esta ley.
- b) La falta de mantenimiento de las condiciones de accesibilidad cuando no genere riesgo ni imposibilite su utilización.
- c) La ausencia o falta de actualización de la información sobre las condiciones de accesibilidad exigida por esta ley.
- d) La utilización indebida de símbolos o distintivos de accesibilidad cuando no produzca un perjuicio relevante.
- e) La ausencia de señalización accesible que permita identificar los itinerarios, elementos o servicios accesibles o, en su caso, las alternativas existentes.
- f) La falta de colaboración con las actuaciones inspectoras cuando no impida su ejercicio.
- g) El uso indebido de la tarjeta de estacionamiento que no constituya infracción grave o muy grave.
- h) Cualquier otra acción u omisión que incumpla las obligaciones previstas en esta ley y no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

Artículo 92. Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves:

- a) El incumplimiento de las condiciones de accesibilidad universal o la negativa injustificada a realizar ajustes razonables legalmente exigibles, cuando produzcan una limitación relevante del ejercicio de los derechos reconocidos en esta ley.
- b) El incumplimiento de los requerimientos formulados por la Administración competente para la subsanación de deficiencias en materia de accesibilidad universal.
- c) La obstrucción de las actuaciones de inspección o control.



- d) La reincidencia en la comisión de infracciones leves.
- e) La utilización fraudulenta de símbolos o distintivos de accesibilidad que induzca a error sobre las condiciones reales de accesibilidad.
- f) El uso indebido de la tarjeta de estacionamiento cuando no constituya infracción muy grave.

Artículo 93. Infracciones muy graves.

Constituyen infracciones muy graves:

- a) El incumplimiento de las condiciones de accesibilidad universal que impida o haga inviable el ejercicio de los derechos reconocidos en esta ley.
- b) La negativa injustificada a realizar ajustes razonables cuando produzca situaciones de discriminación o exclusión.
- c) El incumplimiento reiterado de los requerimientos formulados por la Administración competente.
- d) La reincidencia en la comisión de infracciones graves.
- e) La falsificación, alteración o utilización fraudulenta de la tarjeta de estacionamiento.
- f) Las conductas de discriminación directa o indirecta, acoso o trato desfavorable por razón de discapacidad cuando no constituyan infracción de mayor gravedad conforme a la legislación estatal.

Artículo 94. Sanciones.

1. Las infracciones previstas en esta ley serán sancionadas con multa.
2. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 300 a 6.000 euros.
3. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 6.001 a 30.000 euros.
4. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 30.001 a 300.000 euros.



5. Cuando la infracción tenga por objeto la utilización indebida de la tarjeta de estacionamiento, las multas serán:
 - a) De 150 a 500 euros, si la infracción es leve.
 - b) De 501 a 3.000 euros, si la infracción es grave.
 - c) De 3.001 a 6.000 euros, si la infracción es muy grave.

6.2 CAPÍTULO II. Procedimiento y competencias

Artículo 95. Graduación de las sanciones.

Para determinar la cuantía de la sanción, dentro de los límites previstos en esta ley se atenderá, en particular, a los siguientes criterios:

- a) La intencionalidad o negligencia.
- b) La naturaleza y entidad del perjuicio ocasionado.
- c) El grado de afectación al ejercicio de los derechos de las personas.
- d) El riesgo generado.
- e) El beneficio obtenido.
- f) La reincidencia.
- g) La subsanación voluntaria de la infracción antes de la resolución del procedimiento.
- h) La motivación discriminatoria de la conducta.

Cuando concurra la circunstancia prevista en la letra i) en una infracción grave o muy grave, la sanción podrá imponerse en su mitad superior, salvo que concurran circunstancias atenuantes debidamente apreciadas.

Artículo 96. Medidas accesorias y restablecimiento de la legalidad.

1. En el caso de infracciones graves o muy graves en materia de accesibilidad universal, además de la sanción que corresponda, se podrá imponer una o varias sanciones accesorias.
2. Tendrán la consideración de sanciones accesorias:



- a) La prohibición de concurrir en procedimientos de otorgamientos de ayudas oficiales, por un período de dos años para las graves, y de tres años, para las muy graves
 - b) El cierre temporal, total o parcial, de instalaciones, servicios o actividades, por un período máximo de dos años, en el supuesto de infracciones muy graves.
 - c) La prohibición temporal de contratar con el sector público de Castilla-La Mancha, cuando así proceda conforme a la legislación aplicable.
- 3. En los supuestos de utilización fraudulenta de la tarjeta de estacionamiento podrá acordarse su retirada temporal o definitiva, conforme a la gravedad de la infracción.
 - 4. La imposición de sanciones no exime del cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley ni de la adopción de las medidas necesarias para restablecer la legalidad.

Artículo 97. Prescripción de infracciones y sanciones

- 1. Las infracciones en materia de accesibilidad universal prescribirán al año si son leves, a los tres años si son graves y a los cuatro años si son muy graves.
- 2. Las sanciones impuestas por dichas infracciones prescribirán al año cuando deriven de infracciones leves, a los tres años cuando deriven de infracciones graves y a los cuatro años cuando deriven de infracciones muy graves.
- 3. La prescripción se reiniciará se interrumpirá y conforme a lo establecido por la legislación básica sobre procedimiento administrativo común.

Artículo 98. Distribución de competencias en materia sancionadora

- 1. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponderá a la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha o a las entidades locales, en el ámbito de sus respectivas competencias.
- 2. Corresponderá a las entidades locales el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las infracciones en materias de su competencia y, en particular, el uso indebido de la tarjeta de estacionamiento, sin perjuicio de las competencias que correspondan a la Administración autonómica respecto de su retirada o cancelación.



3. Corresponde a la Administración autonómica el ejercicio de la potestad sancionadora en los restantes supuestos y cuando la infracción afecte a materias de su competencia o exceda del ámbito territorial de un municipio y cuando el responsable de la infracción sea el mismo ayuntamiento o cuando éste no inicie, en el plazo de un mes, el correspondiente procedimiento sancionador desde que haya sido advertido por la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha de un hecho constitutivo de infracción.

Artículo 99. Deber de colaboración.

1. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, están obligadas a colaborar con los órganos competentes en materia de accesibilidad universal en el ejercicio de las funciones de inspección, control y potestad sancionadora previstas en esta ley.
2. A tal efecto, deberán facilitar el acceso a instalaciones, servicios o documentos, aportar la información requerida y permitir las actuaciones necesarias para la comprobación del cumplimiento de la normativa aplicable, en los términos previstos en la legislación vigente.

Artículo 100. Procedimiento sancionador.

1. El procedimiento sancionador se regirá por la legislación básica reguladora del procedimiento administrativo común y del régimen jurídico del sector público, con las especialidades previstas en esta ley.
2. Con carácter previo al inicio del procedimiento sancionador por incumplimiento de las condiciones de accesibilidad, de los ajustes razonables o del deber de mantenimiento, el órgano competente podrá requerir la subsanación de las deficiencias detectadas cuando ello resulte compatible con la naturaleza de la infracción.
3. El incumplimiento del requerimiento podrá dar lugar a la incoación del correspondiente procedimiento sancionador.
4. Reglamentariamente podrán establecerse criterios de coordinación y colaboración entre las distintas administraciones públicas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 101. Accesibilidad del procedimiento.

Las administraciones públicas garantizarán que los procedimientos regulados en este capítulo se desarrollen en condiciones de accesibilidad universal, mediante



la adopción de los apoyos y ajustes razonables necesarios para asegurar la participación de las personas interesadas en condiciones de igualdad.

Artículo 102. Publicidad de las resoluciones sancionadoras.

1. Las resoluciones sancionadoras firmes por infracciones graves y muy graves podrán hacerse públicas mediante resolución motivada, cuando ello resulte necesario por razones de interés público, prevención general o protección de los derechos de las personas, con respeto a la normativa sobre protección de datos personales.
2. La publicidad se limitará a la información estrictamente necesaria para el cumplimiento de dichos fines.
3. Reglamentariamente podrán establecerse criterios de coordinación y colaboración entre las distintas administraciones públicas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora.

Disposiciones adicionales

Disposición adicional primera. Mantenimiento de condiciones de accesibilidad en edificios y espacios de uso público de titularidad pública.

1. Las administraciones públicas garantizarán el mantenimiento de las condiciones de accesibilidad universal en los edificios, instalaciones, espacios y servicios de uso público de su titularidad o cuya gestión les corresponda, adoptando las medidas necesarias para asegurar su conservación, adecuación y actualización.
2. A tal efecto, deberán prevenir la aparición de nuevas barreras, mantener en adecuado estado los elementos que garanticen la accesibilidad universal y subsanar, a la mayor brevedad posible, las deficiencias o deterioros que afecten a sus condiciones de utilización.
3. Cuando se produzca la interrupción o el deterioro de las condiciones de accesibilidad, las administraciones públicas adoptarán los ajustes razonables y las medidas provisionales necesarias para garantizar el acceso y la utilización en condiciones de igualdad hasta el restablecimiento de dichas condiciones.
4. Las administraciones públicas dispondrán de un plan de gestión de la accesibilidad de los edificios, instalaciones, espacios y servicios públicos de su titularidad o cuya gestión les corresponda, pudiendo tomarse como referencia las normas UNE sobre sistemas de gestión de la accesibilidad o aquellas que las sustituyan.
5. Reglamentariamente se determinarán el contenido mínimo de los planes de gestión de la accesibilidad, las normas técnicas que resulten de aplicación y la obligación de realizar inspecciones periódicas y documentadas de las condiciones de accesibilidad, así como su periodicidad y contenido.

Disposición adicional segunda. Mantenimiento de condiciones de accesibilidad en edificios y espacios de titularidad privada.

1. Las personas propietarias, titulares de derechos o responsables de edificios, instalaciones y espacios de titularidad privada con independencia de su uso garantizarán el mantenimiento de las condiciones de accesibilidad universal exigibles conforme a la normativa básica estatal y a la presente Ley,



adoptando las medidas necesarias para asegurar la conservación, reparación y, en su caso, adecuación de los elementos que las hagan efectivas.

2. A tal efecto, adoptarán las medidas necesarias para asegurar la conservación, reparación y, en su caso, la adecuación de los elementos de accesibilidad, evitando su deterioro o la pérdida de las condiciones previamente alcanzadas.
3. Reglamentariamente podrán establecerse las condiciones para el mantenimiento de las condiciones de accesibilidad universal, así como la obligación de realizar actuaciones de conservación e inspecciones periódicas en los supuestos que se determinen.

Disposición adicional tercera. Ejecución subsidiaria de obras que constituyen ajustes razonables en edificios sometidos a régimen de propiedad horizontal.

1. Cuando las comunidades de propietarios de edificios sometidos al régimen de propiedad horizontal incumplan las obligaciones legalmente exigibles en materia de accesibilidad, y en particular la realización de los ajustes razonables que resulten obligatorios conforme a la normativa aplicable, las administraciones públicas competentes podrán acordar y ejecutar subsidiariamente las actuaciones necesarias en los términos previstos en la legislación vigente.
2. Lo dispuesto en esta disposición se será de especial aplicación a los edificios de uso residencial, especialmente cuando en ellos residan personas con discapacidad, personas mayores o cualesquiera otras personas con necesidades de accesibilidad, sin del carácter general de las obligaciones que corresponden a las comunidades de propietarios en materia de accesibilidad.

Disposición adicional cuarta. Mantenimiento de condiciones de accesibilidad en edificios de vivienda.

1. Las personas propietarias, y las comunidades de propietarios de edificios de vivienda deberán garantizar el mantenimiento las condiciones de accesibilidad universal exigibles conforme a la normativa básica estatal y a la presente ley, en los elementos comunes y, en su caso, en los elementos privativos cuando así resulte legalmente exigible.



2. A tal efecto, deberán conservar en adecuado estado de funcionamiento los elementos, instalaciones y dispositivos de accesibilidad, subsanando en el plazo más breve posible las deficiencias que afecten a su utilización y evitando el deterioro o la pérdida de las condiciones previamente alcanzadas.
3. Cuando se produzca la interrupción de las condiciones de accesibilidad deberán adoptarse ajustes razonables que permitan el acceso, la circulación y la utilización del edificio en condiciones de igualdad, evitando cualquier situación de discriminación.
4. Las actuaciones de rehabilitación, renovación o gran reparación de edificios de vivienda deberán garantizar el cumplimiento de las condiciones de accesibilidad universal exigibles conforme a la normativa aplicable.

Disposición adicional quinta. Mantenimiento de condiciones de accesibilidad en centros y servicios sociosanitarios de atención residencial o diurna.

1. Las administraciones públicas y las entidades titulares o gestoras de centros y servicios sociosanitarios de atención residencial o diurna, incluidos aquellos prestados mediante fórmulas de gestión indirecta o concertada, deberán garantizar el mantenimiento de las condiciones de accesibilidad universal en sus instalaciones, equipamientos y servicios, de conformidad con la normativa básica estatal, a la presente ley y a la normativa sectorial aplicable.
2. A tal efecto, deberán conservar en adecuado estado de mantenimiento y funcionamiento de los elementos instalaciones y dispositivos de accesibilidad, subsanando, en el plazo más breve posible las deficiencias que afecten a su utilización y evitando el deterioro o la pérdida de las condiciones de accesibilidad previamente alcanzadas
3. La accesibilidad universal constituirá un requisito en los procedimientos de de autorización, acreditación, inspección, evaluación y, en su caso, concertación, de los centros y servicios a que se refiere esta disposición de conformidad con la normativa sectorial aplicable. En dichos procedimientos podrá tenerse en cuenta la experiencia y valoración de las personas usuarias, en los términos que reglamentariamente se determinen.
4. Cuando se produzca la interrupción o degradación de las condiciones de accesibilidad, deberán adoptarse, con la mayor celeridad posible, las medidas necesarias incluidos los ajustes razonables y las medidas alternativas que resulten procedentes para garantizar la continuidad de la



atención y el acceso, utilización y disfrute de a los servicios en condiciones de igualdad, evitando cualquier situación de discriminación.

Disposición adicional sexta. Mantenimiento de condiciones de accesibilidad en el transporte público y sus elementos.

1. Las administraciones públicas competentes y los operadores de servicios de transporte público de viajeros en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha deberán garantizar el mantenimiento de las condiciones de accesibilidad universal de los vehículos, infraestructuras, estaciones, terminales, paradas, puntos de acceso, sistemas de información, y demás elementos que integran el servicio, de conformidad con la normativa básica estatal, la presente ley y la normativa sectorial aplicable.
2. Reglamentariamente se establecerán protocolos de actuación aplicables a las situaciones de interrupción o degradación del servicio, que impondrán la obligación de adoptar, con la mayor celeridad posible, las medidas necesarias, incluidos los ajustes razonables y las medidas alternativas que resulten procedentes, para garantizar la continuidad del servicio accesible. Dichos protocolos incluirán asimismo la obligación de informar de manera inmediata a las personas usuarias sobre las incidencias que afecten a las condiciones de accesibilidad y sobre las medidas adoptadas para minimizar sus efectos y restablecer la accesibilidad en el menor tiempo posible.

Disposición adicional séptima. Mantenimiento de condiciones de accesibilidad de productos y servicios de uso público

1. Las personas físicas o jurídicas titulares de establecimientos, productos y servicios de uso público deberán garantizar el mantenimiento de las condiciones de accesibilidad universal exigibles conforme a la normativa básica estatal, a la presente ley y a la normativa sectorial aplicable.
2. A tal efecto, deberán conservar en adecuado estado de mantenimiento y funcionamiento los elementos, instalaciones, dispositivos, sistemas y demás recursos de accesibilidad asociados a los mismos, subsanando, en el plazo más breve posible, las deficiencias que afecten a su utilización y evitando el deterioro o la pérdida de las condiciones de accesibilidad previamente alcanzadas.
3. Cuando se produzca la interrupción o degradación de las condiciones de accesibilidad, deberán adoptarse, con la mayor celeridad posible, las medidas necesarias, incluidos los ajustes razonables y las medidas



alternativas que resulten procedentes, para garantizar el acceso, la comprensión, la utilización y el disfrute en condiciones de igualdad, evitando cualquier situación de discriminación.

4. El incumplimiento de las obligaciones previstas en esta disposición dará lugar a la adopción de las medidas de control, restablecimiento de la legalidad y, en su caso, del régimen sancionador previstos en esta ley.

Disposición adicional octava. Mantenimiento de condiciones de accesibilidad en sitios web y sedes electrónicas del sector público.

1. Las entidades integrantes del sector público de Castilla-La Mancha deberán garantizar el mantenimiento permanente de las condiciones de accesibilidad de sus sitios web, sedes electrónicas y aplicaciones para dispositivos móviles, de conformidad con la normativa básica estatal, la presente ley y la normativa específica aplicable, asegurando, como mínimo, un nivel de cumplimiento equivalente a AA.
2. Se promoverá, especialmente en aquellos sitios web, sedes electrónicas, aplicaciones y servicios digitales de mayor relevancia para la ciudadanía o vinculados al ejercicio de derechos, la consecución de niveles superiores de accesibilidad, incluidos los correspondientes al nivel AAA.
3. El mantenimiento de las condiciones de accesibilidad comprenderá la verificación periódica de su cumplimiento, la adopción de las medidas necesarias para corregir las incidencias detectadas, la disponibilidad de mecanismos que permitan comunicar dificultades o incumplimientos en materia de accesibilidad y la realización periódica de pruebas de accesibilidad con la participación de personas usuarias, especialmente de personas con discapacidad, con el fin de identificar barreras que no puedan detectarse mediante procedimientos automatizados.
4. Asimismo, las entidades deberán mantener actualizada y accesible la información sobre el grado de cumplimiento de los requisitos de accesibilidad, en los términos establecidos por la normativa aplicable.

Disposición adicional novena. Protección de datos de carácter personal.

El tratamiento de datos personales derivado de la aplicación de esta ley se realizará de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento



Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

En todo caso, las medidas de accesibilidad universal previstas en esta ley se adoptarán garantizando el pleno respeto al derecho fundamental a la protección de datos personales. Cuando el tratamiento implique categorías especiales de datos o pueda revelar la condición de persona con discapacidad, deberán aplicarse las medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar un nivel adecuado de protección de los derechos y libertades de las personas afectadas, evitando cualquier situación de discriminación y asegurando que el tratamiento se limite a los datos estrictamente necesarios para el cumplimiento de la finalidad perseguida, de conformidad con los principios de licitud, minimización de datos, confidencialidad y responsabilidad proactiva.

Disposición adicional décima. Consideración preferente de la accesibilidad universal en el medio rural.

En virtud de la Ley 2/2021, de 7 de mayo, de Medidas Económicas, Sociales y Tributarias frente a la Despoblación y para el Desarrollo del Medio Rural en Castilla-La Mancha, las administraciones públicas de la región promoverán, en el ámbito de sus respectivas competencias, la consideración preferente de la accesibilidad universal en el medio rural, atendiendo a las especiales dificultades derivadas de la dispersión territorial, la menor disponibilidad de servicios y el mayor riesgo de exclusión social.

A tal efecto, se impulsarán estrategias específicas y medidas de acción positiva dirigidas a garantizar el acceso, la utilización y el disfrute de los bienes, servicios, entornos y recursos en condiciones de igualdad, prestando especial atención a las personas con discapacidad, las personas mayores y otros colectivos con mayores necesidades de accesibilidad.

El instrumento de planificación de la accesibilidad universal de Castilla-La Mancha incorporará objetivos, actuaciones, indicadores y, en su caso, criterios de priorización específicos para la mejora de la accesibilidad en las zonas rurales, atendiendo a sus características territoriales, demográficas y sociales.

Disposición adicional undécima. Fomento de la lectura fácil y del lenguaje claro.

1. Las administraciones públicas de Castilla-La Mancha promoverán el uso de del lenguaje claro y de la lectura fácil y en la información, la documentación



administrativa y los servicios dirigidos a la ciudadanía, de conformidad con la normativa, los estándares técnicos y las buenas prácticas aplicables, con el fin de garantizar la accesibilidad cognitiva y facilitar la comprensión de la información por todas las personas.

2. A tal efecto, impulsarán la elaboración y difusión de contenidos accesibles, promoverán acciones de formación y sensibilización dirigidas al personal al servicio de las administraciones públicas en materia de lenguaje claro y accesibilidad cognitiva, y fomentarán la adaptación progresiva a formatos de lectura fácil de la información y de aquellas normas y disposiciones de especial relevancia para la ciudadanía, especialmente cuando estén dirigidos o afecten de forma significativa a personas con discapacidad intelectual o cognitiva o a otras personas con dificultades de comprensión.
3. La elaboración y validación de documentos en lectura fácil procurará contar con la participación de personas destinatarias, especialmente de personas con discapacidad intelectual o cognitiva, de conformidad con los estándares técnicos y metodológicos aplicables.

Disposición adicional duodécima. Accesibilidad y diseño para personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

1. Las administraciones públicas de Castilla-La Mancha promoverán la adopción de las medidas necesarias para garantizar la accesibilidad a la información, la comunicación y los servicios de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, en condiciones de igualdad, de conformidad con la normativa aplicable en materia de lengua de signos, medios de apoyo a la comunicación oral y accesibilidad universal.
2. A tal efecto, impulsarán la utilización de la lengua de signos española, de los servicios de interpretación de lengua de signos y de mediación comunicativa, del subtitulado, de los bucles de inducción magnética y demás sistemas de ayuda a la audición, de los productos de apoyo, de los sistemas aumentativos y alternativos de comunicación y de cuantas tecnologías accesibles resulten adecuadas para garantizar la comunicación y el acceso a la información.
3. Las administraciones públicas incorporarán progresivamente medios de atención accesibles en sus puntos de información y atención a la ciudadanía, con especial atención a los servicios esenciales, incluidos los de emergencias y protección civil, garantizando la accesibilidad de los sistemas de comunicación, información y alerta dirigidos a la población.



Disposición adicional decimotercera. Ocupación de espacios libres o de dominio público con ascensores.

1. La instalación de ascensores u otros elementos destinados a garantizar la accesibilidad vertical en edificios existentes que requiera la ocupación de espacios libres o de dominio público tendrá la consideración de actuación de interés general a efectos de la tramitación de las autorizaciones administrativas procedentes.
2. A tal efecto, las administraciones públicas competentes autorizarán dicha ocupación cuando resulte indispensable y no exista una alternativa técnica o económicamente viable en el interior del inmueble. La ocupación se limitará a la superficie estrictamente necesaria y deberá garantizar en todo caso la funcionalidad, accesibilidad y utilización segura del espacio público, su adecuada integración urbana la mínima afección a la movilidad peatonal y al paisaje urbano y el respeto a los derechos e intereses legítimos de terceros.